

El presente documento tiene como finalidad informar a los interesados sobre el proceso de selección de personal para el cargo de [illegible] en el [illegible] de [illegible].

El proceso de selección se realizará en [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible].

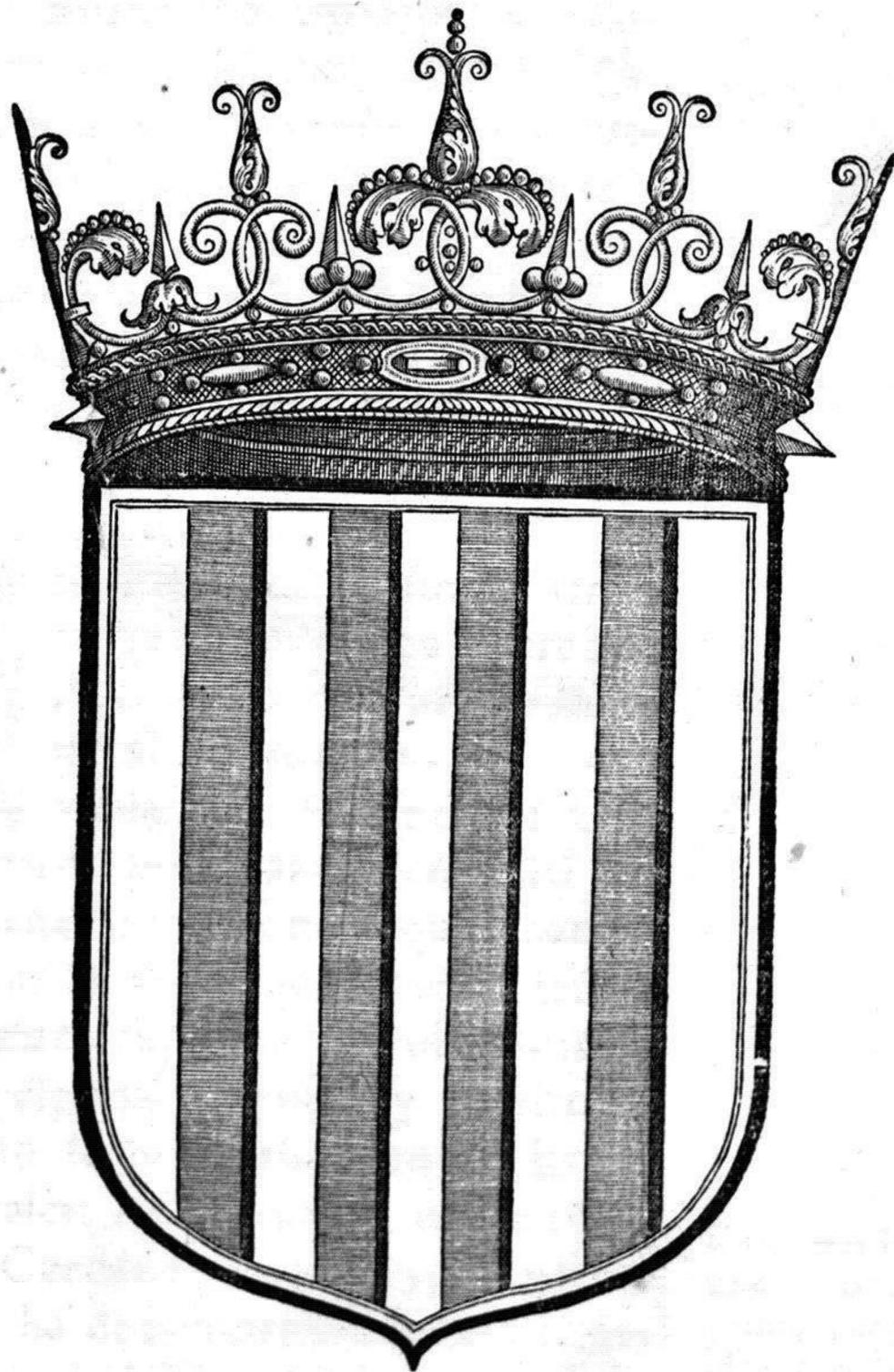
Los interesados deben presentar su solicitud de inscripción en el [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible].

Para más información consulte el [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible].

[illegible]

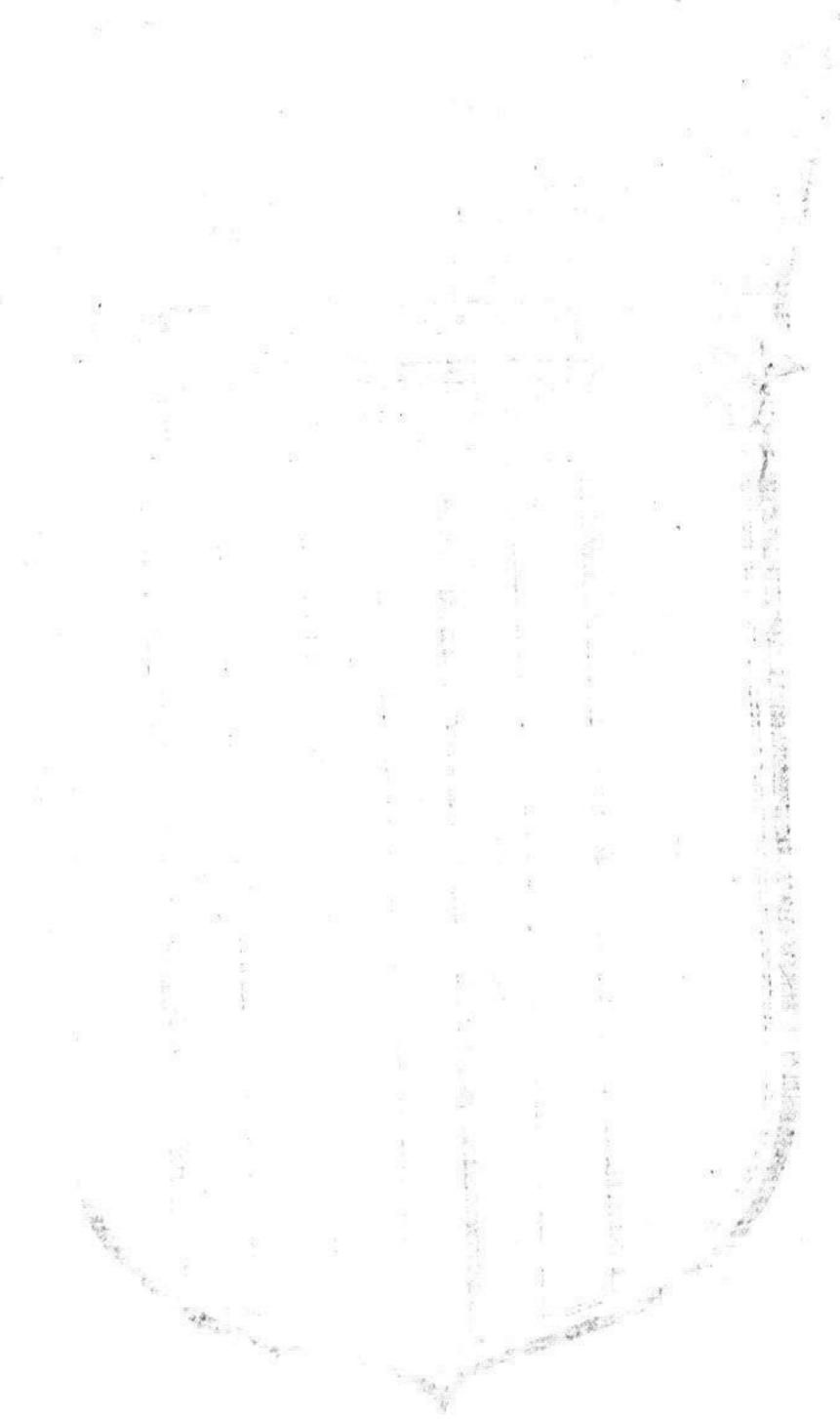
# ALEGACIONES DE DERECHO DEL DOCTOR IVAN DE RIBAS

Aduogado de la Magestad del Rey nuestro señor: sobre la  
justissima pretension que la dicha Magestad tiene,  
de que puede poner Virrey estrangero en  
este Reyno de Aragon.



Impressas con licencia en Caragoça en el Real:  
Palacio de la Aljaferia, por Lorenço de Robles, Impressor del  
Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad.  
Año de M. D. LXXX.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE CULTURA  
SECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL



Imprenta con licencia de la  
Palacio de la Alhambra, Bogotá, D.C.  
Reynolds y Asociados, S.A.  
Año de M.D.C.C.C.

# EN ESTE NE-

# COCIO QVE SE TRA

ta entre su Magestad del Rey nuestro señor, con el Reyno: sobre la nominacion de los Virreyes, sigue esta orden. que para que yo mejor me entienda, y la verdad mas claramente se descubra, porne llana y senzillamente sin matizes, ni colores, los fundamentos que hazen por su Magestad, y respondera a las razones que yo pueda entender de que haze caudal la parte contraria, y que parezca que en alguna manera encuētran. Y esto hare fielmente, no callando la verdad, sino descubriendo las dificultades.



**L** PRIMERO fundamento es, que pues en los Fueros de Aragon, assi en el priuilegiogeneral, como en los otros que viedan en Aragon aya Oficiales estrangeros, no se haze mēcion del Lugarteniente general, parece no lo quisieron cōprehender por la regla, que las cosas señaladas, y que tienen suprema dignidad, sino se haze dellas especial quenta, y particular mencion, no se comprehenden en las palabras generales: a y assi como no se comprehenden Cardenales, y Reyes, parece cierto no se ha de comprehender el Lugarteniente general, y esto parece muy claro,

A 2 por

**A**  
Como por la lapud Labeonē  
§. hoc edictum, de iniuriis, cap.  
quamuis, de preben. dize Ioan.  
Monaco. y Probo c. r. de scisma.  
in 6. l. af. cōf. 117. col. 3. in 4. Cepha

cōf. i. nu. 40. Belenzin. de charit. subsid. q. 66. respondiēdo a Romano. conf. 498. Ripa. de legib. & consuetudinib. respon. 15. Gomez. in prohem. regular. q. 4.

B

Como por el cap. 1. de offi. Lega. in 6. nota Gambaro. de offi. Lega. c. 9. nu. 18.

C

Como dize Ripa respon. 15. de legib. & consuet. ad fin.

D

Cassan. in Cathal. par. 7. 10. cōsideratione, Corra. l. Legatos, de offi. Asses. Bellu. in Speculo, rub. 24. §. postremo, vbi prima additio. Bertran. cōf. 156. in 3. Budeus l. si aliquam, de offi. Proconsul. Gambar. de offi. Lega. lib. 2. nu. 13. & 23. & facit. c. 1. de offi. Vica. in 6. l. 1. vbi Lucas, C. de comit. qui prouin. regut. lib. 12.

E

Como por la l. cum lege de testam. vbi Aretinus notat. lo prueua Aym. consil. 227. num. 11. y 12. & conf. 308. nu. 3. & Mandel. conf. 109. nu. 20. Gozad. conf. 59. nu. 13. & fuit dictum Calderini, conf. 1. de consan. & affin. Dec. conf. 5. Tiraq. in prefa. ad l. si vnquam, de reuoc. dona. nu. 119.

A

Signorol. conf. 68. Corn. cōf. 57. n. 9. in 2. Dacia. conf. 57. n. 39. vol. 1. Brun. de statutis propter masculos, art. 5. quest. 29. numer. 21.

Fol. 4.

porque el Legado del Papa no se comprehēde, <sup>b</sup> que no es otra cosa sino Lugarteniēte imbiado por el Papa, para regir vna Prouincia, y no se comprehēde tampoco el Vicario, <sup>c</sup> que como veremos mas abaxo, es el mas propio nombre que tiene el Lugarteniēte, y debaxo de Legado, y Vicario, dizen los Doctores todos, que emos de entēder quando se ponē estos nombres, ninguna cosa mas propiamente que el Virrey, y Lugarteniente general. <sup>d</sup> Y esto procede mas claro quando la materia no es fauorable, como prouaremos en este caso ser ası.

**¶** Y no obsta que la indefinita en Aragon se yguala con lo general *Observantia item donatio. de donationibus, & obser. 1. de Priuil. gene. Molinus in verb. indefinita*. Y tenemos por regla, que la indefinita, o oracion general comprehēde todos los casos, aunque aya mayor razon en vno que en otro, y la materia sea odiosa, o penal. <sup>e</sup>

**¶** NI tampoco que quando se estā a la letra, como en Aragon la indefinita, o palabra general no se pueda restringir: <sup>a</sup> y que esto proceda aunque aya mayor razon, como la auia en la obseruancia *Item donatio*. Que por solo dezir, que la donacion no se pueda reuocar, se entendio en la donacion *causa mortis*, aun para corregir el derecho comū. De lo qual inferē, q̄ la palabra del Priuilegio que habla de luezes, comprehēda tambien al Virrey, pues parece que

ce que

ce q̄ juzga, pues se dize en las sentencias. *Domini- nus Locumtenens generalis pronuntiat, & declarat.*

**¶** Y para esto traen aquel fundamento, q̄ quando se està a la letra como no pueda auer extension a lo q̄ no està en la letra comprehendido, como dize la obseruancia <sup>b</sup> por la mesma razon no se ha de quitar, ni restrinir lo que esta en la carta, como dixo la otra obseruancia, <sup>c</sup> que tãto se ofende la carta, y mas en quitar lo que en ella està, como en estenderla a lo que no està comprehendido.

**¶ P O R Q U E** a todo esto se responde en vna palabra, q̄ no se comprehēden las personas de preheminate calidad en materia odiosa debaxo la palabra general, o indefinita, <sup>d</sup> y si se mira la razon que es, que sino se expressan las cosas preheminentes, el que hizo la ley, fue visto olvidarlas, y no querer cōprehenderlas en las palabras generales. Desfo tambien resulta respuesta a la ley de Aragon, que no admite restrictiō en las palabras, porque se està a la carta: porque lo que no es verisimil, que quisieron los Legisladores no està en la carta. <sup>a</sup> Y assi no se restrinē las palabras, ni ofende la letra, sino se admite. Y lo mesmo quando resultara absurdidad, si dixesemos està comprehendido, q̄ si dize la ley de Aragon, que el que sacare sangre, o matare, lo maten, por mas palabras que hayan, no estara comprehendido el Barbero que sangro, ni el Executor de la justicia, por q̄ seria absurdo, y inuerisimil q̄ las palabras lo cōprehendiesen

## B

Prima de equo vulnerato. Bal. in l. 2. num. 8. C. de patrib. qui fil. distrax. nu. 8. Ias. in conf. 50. & 52. lib. 1. Rol. conf. 51. num. 23. vol. 3. Paris. in conf. 118. nu. 19. vol. 1. cū cōcord. per additionatorē Moline, verb. Fori. n. 19.

## C

Obseruan. itē Iudex de fide instrumen. obseruan. Item exceptio. de proba. fac. cum cart. Aymon. conf. 135. nu. 23. Alcia. conf. 96. & addi. ad Molinam, verbo Fori, nu. 55. & de Consort. c. 5. ad finem.

## D

Como he prouado arriba.

## A

Porque mirando esse estatuto, se excluye lo no verisimil, y absurdo, como refiere Bruno. art. 5. q. 29. nu. 21. Soc. l. cum auuus. n. 88. & seq. de cond. & demonst. & Cuman. conf. 126.

B  
Bar. y los otros. nu. 55. in l. omnes, de iust. & iur. & in l. non dubium, vbi Moderni, C. de legib. cum concord. per Rol. conf. 54. num. 13. lib. 1. Euerardus conf. 169. num. 13.

C  
§. Item que en cada vno de de-  
cla. Priuil. gen.

A  
Cap. suã de offi. Vicã. Bero. in  
rubr. de offi. delega. nu. 10. Auil.  
cap. 4. in §. iustitia. nu. 4. l. 2. C. de  
offi. eius qui vices alterius gerit,  
Bonifa. nu. 8. & Card. 13. clem. 2.  
de offi. ord.

B  
Cassan. par. 7. confi. 10. & Capic.

Fol. 6.

diessen :<sup>b</sup> y assi desto se faca en limpio, que ni las palabras indefinitas de los luezes comprehendieron a la cabeça dellos, que es el Lugarteniente, ni las palabras vniuersales que se siguieron en los Fueros, que despues del Priuilegio general se hizieron, fueron vistas hablar del, porque es inuerisimil, y no puede ser cosa mas absurda, que dezir, q̄ quiriendo comprehendier al Lugarteniente general, se olvidassen del, acordandose de los Portereros, y Sobrejunteros, y que abueltas dellos lo quisierõ comprehendier.

¶ **A Y V D A** esto segundariamente la obseruancia segunda, *interpretationes qualiter, & in quibus*: la qual se puede induzir en muchas maneras, y señaladamente en quanto declara, que los Fueros que hablan de luezes, y oficiales estrangeros<sup>c</sup> se entiendan de los que tienen officios ordinarios, y no extraordinarios, en lo qual la dicha obseruancia fue como si nombrara al Lugarteniente general: porq̄ aunque sea ordinario, como se dize vn luez para diferenciarlo del Delegado<sup>a</sup> pero la jurisdiccion del Lugarteniente es extraordinaria, como se prueua en muchas maneras. Lo primero por el Fuero. *Quod dominus Rex nõ possit*, el qual diziendo q̄ el señor Rey no poga luez, ni Regidor, ni Lugarteniente q̄ vse de jurisdiccion ordinaria, claramẽte fue visto dezir q̄ la tiene el Lugarteniente, como se señala tã bien harto de los nombres que emos dicho, que los Doctores dan al Lugarteniente, y de los supremos Magistrados a quien lo compara: que vno lo llama Proconsul, otros, Prefecto Pretorio, otros Vicario,<sup>b</sup> que todos son ordina

ordinarios, y passo el Fuero a mostrar que esta jurisdiccion era extraordinaria. Porque dio esta razon, que no era bien nombrarlo, porque era bien vassen la jurisdiccion, el Iusticia de Aragon, el Regente la gouernaciõ, y los otros ordinarios, la qual razon fuera impertinente y sin espiritu, si el fuera ordinario como lo es el Regēte, y Iusticia, porque fuera dezir, no nombreis al ordinario, porque la exerciten los otros ordinarios, y el mesmo Fuero que declaro ser el Lugarteninte extraordinario, si bien se considera su mente, tambien mostro lo que dixo Molina, <sup>c</sup> que su jurisdiccion era odiosa, porque nos enseñò que impidia la jurisdiccion de los ordinarios.

**Y TODO** esto a la letra se comprueba por vn simil, que en mis primeras allegaciones, yo dixere mas semejante a nuestro caso, que huevo a huevo: porque aunque el Legado, que es el mesmo Lugarteniente, como he dicho, tenga jurisdiccion ordinaria, como se distingue de la delegada. <sup>a</sup> Pero porque su jurisdiccion no es cierta, y es en perjuizio de los ordinarios, Obispos, y Arçobiispos, es visto tener jurisdiccion extraordinaria, y odiosa, como declara. <sup>b</sup>

**Y QUIEN** considerare, que cosa es ordinario, y extraordinario, conocera claro en caso destos està el Lugarteniente, porque aquello se dize ordinario que tiene cierto orden estatuydo, y extraordinario, quando no lo tiene, sino que es en caso, que puede ser y dexar de ser, y alsi se dizen ferias, o

decif. 130. Banc. denullit. §. hanc  
quelibet sententia, nume. 76.

**C**  
In repert. col. 1. & 2. verbo. 1. ocumte.

**A**  
Cap. 1. c. Legatos. de offi. Lega. in  
6. notat Cardin. nu. 13. & Imola  
10. Vitallin. 8. clem. 2. de offi. ordi.  
di.

**B**  
Cardin. numer. 13. & Imola. 10.  
& Vitallin. 8. in d. clemen. 2. &  
Gambar. lib. 2. nume. 364. de of-  
fic. Lega. Rota Bignietti. 5. in an-  
tiquioribus. de concess. prab.

Fol. 8.

fiestas ordinarias, quando estamos ciertos que han de ser, que son cada año tantos dias, y en tal mes, como diez y siete dias de Naudad, dizenfe extraordinarias quando no se sabe quando han de ser, ni aun si seran,<sup>c</sup> como si se ponen por casamiento, victoria, o venida del Rey.

**C**  
L. sed si perpretorem. §. ferie ex quib. cau. maio. ff. l. anullo. C. de ferijs. Rebuf. l. pupillus. in §. munus. de verbo. signif. verbo. ferie. col. 7. Aym. confi. 945. num. 22. Alex. in l. 1. nu. 6. de ferijs. Lãfran. in clem. sepe. verbo. necessitas de verb. sig.

**A**  
Ias. in l. placet. num. 6. C. de Sacros. Eccle. Bar. in l. hij qui. ff. de iure imunitatis, Rebuf. in l. pupillus. §. munus. vers. pen. de verb. sig.

**B**  
Màran. in speculo. 4. par. distin. 30. num. 4. Rebuf. l. pupillus. §. munus, verbo. plerumq; col. 8. de verb. sign. Pau. & Floria. in l. certo generi. §. si. deseruit. rusti. Hippol. in l. 1. §. sed si quis, num. 11. de falsis.

**C**  
Bal. in l. si quando. C. de dilatio. Abb. in c. de cetero. de translatio. Dec. in l. 1. §. qui mandatã, numer. 2. & 3. de officio eius, vbi etiam notat Alexan. in rub. obser. 4. interpretatione qualiter, & in quibus & obser. nota. de priuil. gen.

**¶ DIZENSE** cargas ordinarias, que los Vassallos es cierto han de pagar cada año extraordinarias, quando se ponen, o por venir los enemigos, o para casar la hija,<sup>a</sup> y es extraordinario el juyzio, y ninguna cosa lo haze mas extraordinario, que si la de terminacion no està estatuyda por ley, sino dexada al arbitrio del Iuez, o superior,<sup>b</sup> y por la mesma razon el Iuez delegado es visto tener jurisdiccio extraordinaria.<sup>c</sup> De lo qual se facan dos cosas. La primera, que sino se exprefara por el Fuero *quod extraneus*, y Fuero *quòd officiales*. Pudiera auer estraños que fueran delegados, como tambien algunas vezes se declaro en caso particular que no pudiesse hauer oficial extraordinario, *ut in foro de Prothonotarijs*.

**¶ LO** segundo que aun que todo delegado es extraordinario, pero ay muchos extraordinarios que no son delegados, como el Lugarteniente general, en el qual, y en muchos otros exemplos està sin disputa la obseruancia segunda, junto el priuilegio general, en los quales no hay fuero que encuentre a q̄ no puedan ser estrañeros, por ser extraordinarios.

**¶ Y** aplicando a nuestro caso, aun que es cierto q̄ a de auer Regente la gouernacion, y Iusticia

y Iusticia de Aragón, como esta estatuydo por Fuero, y su Magestad (salua su Real clemencia) no podria priuar este Reyno de lo que les dio el Fuero, y seria no crear los Iuezes necesarios, de negar la justicia. Lo qual pues no puede traspasar los Fueros, aun por bien de justicia no podria hazer, como dize la declaracion del priuilegio general. §. a este capitol. Que en Aragon no procede el dicho de Innocen. c. 1. de constit. donde Felino. num. 48. cumula muchas cosas, y Iass. en la l. 1. C. de practic. Imper. offer.

¶ P E R O no es cierto, ni estatuydo por Fuero, que haya Lugarteniente general, antes es cierto que no lo puede auer, y solo en ciertos casos no manda el Fuero q̄ lo haya, sino que lo pueda el Rey si querra hazer: en lo qual se denota que no le pone necesidad<sup>a</sup> sino que lo dexa a su arbitrio, y sino lo hiziesen, no se ternian por agrauados los Aragoneses, antes lo ternian a fauor, por q̄ les quedaua salua la jurisdiccion de los ordinarios, y no puesta la jurisdiccion odiosa, y assi el Lugarteniente general pues solo en pocos casos a arbitrio de otri, lo puede ser necessariamente, es extraordinario, conforme a lo que hemos dicho que es extra ordinario, lo que pende de ageno arbitrio, y no tiene ordē cierto.

¶ Y esto que dixo la obseruancia, se ayuda por vna cosa, q̄ quando se nōbran Iuezes, o Oficiales, se entiende en duda de los ordinarios,<sup>b</sup> por la regla general, q̄ si se haze mençion de algunas cosas no se entiende de lo extraordinario,<sup>c</sup> y de la mesma manera los hechos se presumē ordinarios. Y assi el Papa se hade dezir auer hecho a vno en duda ordinario,

A  
Glos. in l. sepe. de offi. præfid. l. no id circo, vbi Castren. in fi. ff. de iudicijs. Fel. in c. exceptionē. num. 4. de exceptio.

B  
Alex. l. ait prætor. de re iudic. ff. Innoc. de officio Vicarij. cap. sua Dec. in l. 1. §. qui mandatam, nu. 5. de offi. eius.

C  
Vt per. l. seyo. §. medico ff. de ann. lega. not. Oldr. consil. 129.

Dec. in. c. intercetera. & c. 2. de  
appell. Andr. Sicul. confi. 18. col.  
1. in 2. Fel. c. sedes col. 3. de ref.  
crip. Gig. de pension. q. 66. n. m.  
4. & 5.

D

Specul. tit. de Inquisitione. §. 1.  
Abbas c. examinata de iudicijs.  
Dec. in. l. in testamento, nu. 10.  
C. de testa. mil. Alcia. 3. reg. c. 36.

E

Vt dicit Pau. de Castr. in l. si te  
stamentum. C. de testam. Inno.  
in c. innotuit. de elect. Hippol.  
sing. 84. Alex. confi. 60. nume. 20.  
vbi Molineus refert concordā  
tes in 2.

A

Bar. in l. generali. §. vxori. de  
vfufr. lega. & in l. Lucius. §. plu  
ribus. ad Trebel. Dec. confi. 44.  
nume. 4. vbi Molineus. & in l.  
. nume. 22. de reg. iur. l. si. in l. si.  
col. si. ff. quod quisq; iuris.

Fol. 10.

rio, y no Inquisidor, d y el Papa, y el Rey tam  
poco es visto auer proceydo en sus derechos  
extraordinariamente, de donde se saca que  
se ha de entender, que no ha vsado de abso  
luta potestad, sino del poder ordinario, e y  
por esso los Fueros quando quisieron se cō  
prehendiesse lo extraordinario, lo expressa  
ron, *vt in foro 1. de Prothonotarijs*, y aunque  
en algunos Fueros, como en el Fuero, *quod*  
*Officiales, & foro quod extraneus*, se excibe, q̄  
algunos extraordinarios no pueden ser estrā  
geros, como dize de los Comissarios, en esso  
se conforma mas la regla del priuilegio gene  
ral declarado por la obseruancia que proce  
da infaliblemente en todos los casos no ex  
ceptuados, que pueda serlo el extraordinario,  
a y que assi los extraordinarios, sino en los  
casos expressados puedan ser estrangeros.

CONSIDERASE de otra manera a  
quella obseruancia segunda juntando el Fue  
ro segundo *de officio Cancellarij*, porque antes  
de esse Fuero el Vicecancellor, assi del Rey, co  
mo de su Lugarteniente podia ser estrāgero,  
y assi si quiera digamos, que esso permitierō  
los Fueros por preeminēcia del officio, es cla  
ro q̄ mucha mas razon auia, de que se diga se  
permitio lo mesmo en el Lugarteniente ge  
neral, que es mas preeminente, y mas llegado  
al Rey, como hemos de dezir mas abaxo, y as  
si necessariamente hemos de dezir, quiso lo  
mesmo en el Lugarteniente general en quiē  
auia mas razón, y si dezimos, q̄ al Vicecancellor  
del Rey, y de su Lugarteniente se les dio este  
priuilegio, por las personas del Rey, y su Lu  
garteniente, por seruir el Vicecancellor en  
la casa



illam. vbi Alex. Iaf. & Dec. C. de collatio. Iaf. l. non tantum. col. 2. de re iudi. Hippol. in prac. §. cōstante. num. 23.

A

Auenda. de mand. reg. c. 1. nu. 7. & Auiles de Pretorio. c. 1. num. 1. 2. & 13. cap. 1. vbi And. de Ifern. num. 3. Afflic. & alij fæudistę, quę sint regalia.

B

Glo. c. fi. de iure patro. cum multis quę cōgerit Tiraq. l. si vnquã verbo. reuertatur. num. 251. de reuo. dona. & per Rol. consi. 27. num. 14. lib. 1. Dec. l. penul. num. 13. de iurisd. om. iudi. Cassan. consi. 1. nu. 45. §. cū igitur. in auth. de non elig. secun. nuben. l. at si quis. in §. Diuus. de religiof.

C

Petr. de Anchar. consi. 380. col. 1. & Socin. consi. 110. colu. 2. lib. 3. Dec. in. l. 1. nume. 5. C. de secund. nup. Menoch. consi. 496. nu. 103.

D

Vt arguit Bal. l. null. numer. 5. C. de iure dot. & facit pro hoc vulgaris reg. l. sed si lege. §. consult. de pet. hæred. C. mandati. l. in re. cum concord. per Rolan. consi. 62. num. 21. lib. 1.

A

Iuxta glos. in l. sciendum. vbi Iaf. num. 4. ff. qui satisf. cog. Dec. in

Fol. 12.

cierto es, que crear los Oficiales, como le plazga, es de las regalías de su Magestad, y muy importante,<sup>a</sup> y así no ha de ser privado deste derecho, pues no está expressado, que vale este argumento, que no se ha de induzir priuacion en los casos que en la ley no están expressos,<sup>b</sup> y es cierto, que priuar al Rey, o a otro no disponga a su voluntad de lo que es suyo, es penal y odioso, aunque se mande por ley, o Fuero, y se ha de restrinir,<sup>c</sup> porque es en tanto verdad, que cada vno puede vsar a su voluntad de sus cosas, que vale este argumento, no se halla expressamente vedado, que su Magestad no haga de su regalia lo que quiere, o el señor de su cosa lo que le parece, luego estale permitido,<sup>d</sup> como arguyen los Doctores muchas vezes, de lo qual porque tengo de tratar mas abaxo quando muestre esta ley de los Oficiales no ser fauorable, no me estiende mas largamente.

¶ Y no encuentra dezir que hay ley pues dize el priuilegio indefinitamente de los Iuzes: porque dexadas otras respuestas, basta que está declarado por la obseruancia q̄ proceda en los ordinarios, y que puedan serlo los extraordinarios. De lo qual parece que las leyes que se hizieron despues se han de entender de la mesma manera, aunque hablen generalmente, por q̄ pues especialmente la obseruancia auia declarado, que los estrangeros podian tener officios extraordinarios, la generalidad que se siguiesse, se ha de entender, con aquella excepcion,<sup>a</sup> y tambien quando yna materia, yna cosa está priuile-

privilegiada, especialmente como los estraños para tener oficios extraordinarios en el Reyno, la ley siguiēte general, q̄ diga los estraños no tēgan oficios, no se ha de entēder en el caso q̄ especialmēte en cōtrario estaua proueydo, <sup>b</sup> Y lo precediēte cōtrario quedaria corregido, o si dudoso fuesse declarado.

**¶ D E** lo dicho se respōde a vn encuentro, yes del fuero, *quod officiales*, q̄ dize que el Governador de Aragon aya de ser Aragonés: Delo qual arguyē q̄ es como si nōbrara al Lugarteniēte general, porq̄ esta palabra, Governador, se puede tomar de su propio significado por todo hōbre q̄ gouierne, aunq̄ ni sea Regēte la Governacion, ni Governador. Y segū esto pues el Lugarteniente general gouierna, dize se estar cōprehēdido, pues se toma la palabra, no por officio distincto de Governador, sino genericamente como oficial q̄ gouierna, como el Presidente se toma genericamente, por todo oficial q̄ presida por el Proconsol, Legado, y Prefecto, Pretorio. <sup>c</sup>

**¶ P O R** que se dize, y respōde, q̄ se entiēda de Governador ordinario, y no extraordinario, porq̄ por latamēte q̄ se tome la palabra Governador, no sera mas q̄ si dixera, luez, o oficial: y assi se ha de entēder por todo hombre q̄ gouierne ordinariamēte, y siendo esta materia odiosa como tengo de prouar: a lo que se dize del Governador, se responde segundariamente.

**¶ Q V E** en materia odiosa no se ha de tomar el significado ancho como es, tomādolo por juez q̄ gouierne, sino en el significado especial. <sup>a</sup> Tomādolo por Governador, o Regente q̄ tenga officio distincto de los otros q̄

**B** gouier

l. in toto. n. 7. de reg. iur. R. ol. lib. 4. conf. 5. nu. 23. Neuizan. conf. 1. num. 8.

**B**

Salicet. in. l. fi. C. de iure doct. & Dec. conf. 5. nu. 3. Roland. lib. 2. conf. 97. nu. 3. & conf. 81. col. pen. lib. 2. limitando. l. in fraudem. §. fi. de testa. mil. latissime loquitur Tiraq. de præscrip. §. 1. gl. 11. & Dec. in cap. sedes de rescrip. col. ante penul. Gomez. In prohem. regul. quæst. 4. Mincha. de controu. illus. cap. 26. col. 3.

**C**

l. i. ff. de offi. præsid.

**A**

Abb. c. Rodolphus. colu. 2. de rescrip. Dec. conf. 406. nu. 6. Alexand. con. 248. nu. 9. lib. 6. Natta consil. 274. nu. 7. Simō. lib. 2. interpret. vlti. volun. fol. 286. col. 2.

B  
Bart.in.l.hoc legatum. delega. 3.  
& Curt.Iun.in.l.1. de officio eius  
numero.23.

Fol.14.

gouernan, como dizen los Doctores; y en  
duda las palabras se han de tomar y entender  
propria y especificamente. <sup>b</sup>

¶ **Y ESTE** argumento que se haze por  
el Rey nuestro señor, que no ay fuero que  
hable del Lugarteniente, procede aunque se  
consideren los Fueros, *quod officiales*, y Fue-  
ro *quod extraneus*. Los quales hablan por pa-  
labras vniuersales, qualesquiere oficiales, y no  
indefinitas, como las Rubricas y el priuilegio  
general, y otros fueros.

¶ **POR QUE** aunque sea verdad,  
que ay muchos fueros que hablan en este lé-  
guage, Lugarteniente general, y otros oficia-  
les, como el Fuero, *ut nullus captus*, y el fue-  
ro, prohibicion de las carceles: en lo qual pa-  
rece hazen al Lugarteniente oficial, mirádo  
lo así superficialmente. Pero admitiendo, q̄  
deuaxo de nombre de oficiales, no se admita  
propriamente el Lugarteniente, como cabe-  
ça dellos, y que no sea propriamente oficial,  
como se dize del Rey nuestro señor.

A  
Late Hippol.l. vnus, in. §. cog-  
nitorum. col. 4. num. 21. de questio.  
Dec. conf. 277. col. 2. & Roland.  
confi. 5. num. 47. lib. 1. glo. 1. cum  
pena de arbitris, & l. promiten-  
do de iure dot.

B  
Roma. in. l. id tempus. §. fin. de v-  
sucapion. Cur. Iun. confi. 1. col. 1.  
Peral. l. 3. col. 3. deleg. 2. Cotta, ver-  
bo, quibuscūque memorabili-  
bus, Rol. lib. 3. col. pen. & fin. col. 54

C  
Late Rol. conf. 54. num. 39. lib. 3.  
Aretin. in. l. cū lege. de testa. Dec.  
confi. 5. Calder. de consang. & affi.  
con. 1.

¶ **PERO** arguyese a esto, q̄ en nuestro  
caso ay palabras vniuersales, cuya naturaleza  
es, comprehender lo proprio, y lo abusiuo, y  
improprio, <sup>a</sup> Por donde se dize, que llama-  
do a qualquiere heredero, se contiene el Le-  
guario, <sup>b</sup> lo qual procede, no solamente en  
materia fauorable, sino en odiosa, <sup>c</sup> por la na-  
turaleza de la diction vniuersal, que todo lo  
encierra, y comprehēde. Y así por impro-  
prio y abusiuo oficial, que sea Lugarteniēte,  
parece segun esto estar en el Fuero.

¶ **PERO** no obstante este argumento, y  
otras

otras cosas que se dicen, lo q̄ se ha dicho por parte de su Magestad, que no ay Fuero q̄ hable del Lugarteniente, se comprueua por la razon siguiente, por la qual sufficientemente se responde: porq̄ esse argumento se pudiera hazer sin perjuizio de la verdad, y de otras respuestas q̄ se dá, si el Fuero sin auer precedido otra cosa, dispusiera por palabras vniuersales, q̄ dixerã, todos y qualesquiere oficiales sean Aragoneses, en el qual caso tãbiẽ se pudiera arguir q̄ como se cõprehendia lo improprio, tãbien se cõprehendian asì oficiales ordinarios, como extraordinarios, como en la rubrica de *iurisdictione omnium iudicum*, dize Alexãdro y Iasson, se contienen ordinarios, y Delegados: y asì extraordinarios, y lo q̄ dize Gomezio en la question. 5. al fin en el prohemio de las reglas, q̄ en disposiciõ vniuersal de ley se cõprehenda lo extraordinario.

**P E R O** auiedose nõbrado muchos juezes y oficiales infimos Portereros, Sobrejunteros, y otros qualesquiere oficiales, poniẽdose la palabra vniuersal cõ esta, *otros*, es regla general y comũ que no se comprehendã otros mayores, <sup>a</sup> y de calidad differẽte y mas preeminente q̄ los nombrados: Y no parece q̄ ay cosa mas llegada a razon q̄ esto q̄ se pretende, lo qual, por esso quiero dezir muchas vezes, q̄ entre Portereros, y Vergueros no se aya visto ser nombrado el señor, de quien de buena razon, como de la cabeça auia de començar la ley, ni mas absurda que dezir, que queriẽdo cõprehẽder al Lugarteniẽte, se olvidassen del, acordandose de los Portereros, q̄riẽdo buscar todos los rincones, y cerrar todos los agujeros: Y de aqui vino lo q̄ dicen

**A**  
 Glo. l. si fugitiui. C. de seru. fugi.  
 Ias. l. quicumque, col. 2. C. qui ad  
 mitti. Felin. cap. sedes, col. 4. de  
 rescrip. & Roland. consi. 61. nu.  
 40. & consi. 5. num. 45. lib. 1. Ias.  
 l. si vnus, in fine Principij. ff. de  
 pact. Menoch. quæst. 95. cum cõ  
 cord. per zanc in l. hæredes. §. cũ  
 ita ad Trebel. in. 4. part. nu. 194.  
 Cepha. optimè consi. 414. nu. 12.  
 & idem in consi. 419. num. 34.

B  
Bald.conf.253.num.3.in.5.

A  
Soc.l.quidam relegatus,col.5.de  
reb.dub.Dec.in.l.quicumque,la  
segunda.infi.C. qui admitti.&  
C.de seru.fugi.l. si fugitiui. nu.  
34.Rol.lib.1.conf.5.num.45.&  
conf.61.num.40.

B  
Ruin.conf.73.num.20.in.3.&  
Roland.à Valle,conf.5.nu.46:  
& conf.61.nu.43.lib.1. qui alle-  
gant Bald.in.l. fin.C. sine sensu,  
vel reliquis.

Fol.16.

los doctores, que diziendo la ley de otros of-  
ficiales no se comprehenden mayores. <sup>b</sup>

¶ Y NO encuentran a esto dos cosas, q̄  
parece se podran opositar, la primera, que en  
materia fauorable la palabra vniuersal, no se  
restrina por lo precediēte, aunque se jūte esta  
diction, *aluis*, a otro, como dizen los Docto-  
res, <sup>a</sup> Y así que comprehenda cosas mayo-  
res, como si a solas, sin auer otra cosa precedi-  
do se pusiera.

¶ POR QUE dexado aparte q̄ esta no es  
materia fauorable, como se prouara. Se respõ-  
de q̄ la palabra vniuersal, jūtada con esta pala-  
bra, *otros*, en qualquiera materia se restrine,  
por lo precediēte, quãdo se pone por ley, y no  
por disposiciõ de hõbre, quãdo sino se restri-  
ñese, se seguiria cõtrariēdad, o correctiõ, <sup>b</sup> co-  
mo en nuestro caso, q̄ sino se restrinen estos  
Fueros por lo precediēte serian contrarios a  
la obseruãcia, y a los fueros q̄ quierẽ que los  
extraordinarios no esten cõprehendidos en  
la prohibiciõ de los estrangeros a los officios  
del Reyno: lo qual se seguira, si se cõprehen-  
diēse en ellos el Lugarteniente.

¶ SECVNDO se puede opositar, q̄ el Fue-  
ro, *quod officiales*, habla del Governador q̄ aya  
de ser Aragonés, y el Fuero *quod Regēs*, dize  
q̄ es el mayor officio del Reyno el officio del  
Governador: luego si estã expressado el ma-  
yor, aunq̄ la palabra, *oēs alij officiales*, q̄ se sigue  
la queramos restrinir cõforme a lo expressa-  
do, como hemos dicho, cõprehendera todo  
lo mas grande, pues en lo precedente esta ex-  
pressado lo mayor.

¶ Y tambien se oposita, que nombrar el  
el Fuero, *quod officiales*, al Governador, fue  
como

como

como si nombrara al Lugarteniente, como dize alegando a otros Cassaneo, <sup>a</sup> y los Doctores que he alegado para mostrar que nõ bres se ponen al Lugarteniente.

A  
Parte. 7. confid. 10.

¶ **A ESTE** fundamento, del qual parece el Reynõ haze principalmente caudal, se responde facilmente, y para la respuesta se hã de presupponer algunas cosas, que harã muy clara la dificultad: La primera es, que el Fuero, *quod officiales*, es engaño dezir, que hable en el Primogenito Governador, pues mucho despues se le dio la Governaciõ por el Fuero, *quod Primogenitus*, como presupone la obseruãcia. 1. y. 2. *actus Curiarum*.

¶ **TAMBIEN** es engaño dezir que el Fuero, *quod Regens officium*, que dize q̄ la governaciõ es el mayor officio, hable del Primogenito Governador, como dize Molina, *verbo Regens*. Porq̄ tãpoco al tiẽpo desse Fuero la tenia el Primogenito, pues se la dierõ por el Fuero, *quod Primogenitus*. Despues diez y ocho años, porq̄ antes aunq̄ regiã la governacion personas de grande estado y nobles, y a buelta deffos podia el Rey nõbrar sus hijos: Pero la governaciõ foral q̄ se dio al Primogenito, introduxose mucho despues.

¶ **TAMPOCO** se puede entender el vn Fuero ni el otro, en el Lugarteniẽte general, como antes absolutamẽte los Reyes le nõbrauan a su voluntad, ni en los casos q̄ aora lo hazen, q̄ son los q̄ de Fuero son permitidos. Porq̄ mucho despues del Fuero, *quod officiales*, se ordeno el Fuero, *quod Dñs Rex nõ possit*.

¶ **TAMPOCO** el Fuero, *quod Reges officium*

A  
Vulg. l. si quis cum. q. de iur. iur.  
Clem. l. si quis cum. q. de iur. iur.  
de iur. iur. l. si quis cum. q. de iur. iur.

Fol. 18.

*officium Gubernationis*. Se puede entēder del Lugarteniente, porque habla de los Gouvernadores que auian sido, y el Lugarteniente, y su oficio, en aq̄l tiēpo era diferēte, y distinto delde Gouvernador, como el Reyno lo cōfiessa: ni tãpoco se puede entēder q̄ fuesse visto dezir, que el Gouvernador era mayor q̄ el Lugarteniente, debaxo de la palabra *alijs officijs*, aunque lo auia, pero no tan limitadamente y en ciertos casos como aora hablarō, pues asì el vn Fuero como el otro en el Gouvernador antiguo, como no estaua la gouernacion en la persona del Primogenito, cuya jurisdiccion por el Fuero, por los inconuinentes q̄ se dize de noble, se traspasò en el Cauallero, y por abaxarlo en grado, le mudaron tambiē el nombre, que se dixesse Regente, y no Gouvernador: y despues restituyendolo al Primogenito, por la dignidad de su persona, del que auia de tener el oficio, le dieron nombre de Gouvernador, y aun le dieron algunas cosas q̄ no tiene el Regente que regia en nōbre del Gouvernador, como dize Molina, *verbo euocatio, versic. euocata si est aliqua causa, & in obseruantia pro parte, tit. ut actus Curiarum, & Molina, verbo Regens officium Gubernationis*.

¶ Y haſe mas de presupponer, que la jurisdiccion, y preeminencia que tenia el Gouvernador antiguo, con las mesmas calidades la passaron en el Regente. Porque dexado que lo substituyeron al Regente. Y esto es de la naturaleza de la substitucion, que entre en el lugar del principal el substituto. <sup>a</sup> Dixerõ que el Regente vsasse el dicho oficio de Gouernacion, y en dezir dicho, no solo fue como

<sup>A</sup>  
Vulg. l. si quis cum. §. qui iniuriarum. ff. si quis cautio. Clem. s. de supplen. negl. Prælat.

mo si lo nombraran. <sup>b</sup> Pero diziendo y refiriendose que usase el dicho oficio, fue el Fuero visto referirse al oficio con sus calidades.

<sup>c</sup> Y así pues oy el Regente es ordinario, y procede modo ordinario se puede de esso colegir, que lo mesmo era en el Governador, pues el Regente no rija sino lo que el Governador tenia, y en nombre de la gouernacion.

**T A M B I E N** se ha de presupponer, que las palabras del Fuero, *quod Reges officium Gubernationis, maius alijs officijs existat*, se ha de entender de otros oficios ordinarios. Por lo que latissimamente arriba prouè, que de uaxo de nombre de oficios, se entiende de los ordinarios: Lo qual se ha de repetir aqui: y siendo verdad que la palabra, *alijs officijs*, se entiende de *ordinarijs*. Claramente se ha de presupponer, que el *officium Gubernationis* era tambien ordinario, y no como el del Lugarteniente extraordinario: Porque la naturaleza del comparatiuo es, que se entiende ser de la calidad del positiuo, <sup>a</sup> no era pues el Governador, como el Lugarteniente, sino como es el Regente su substituto ordinario, y mayor de los ordinarios: y en cosa no encuentra el Fuero, aunque digamos que el justicia de Aragon se le yguala: porque esso es, que se yguala al Regente, *Foro. 1. de iudicijs*. Y essa ygualdad fue despues del Fuero, *quod Regens*, y al Governador antiguo, porque era noble siempre lo preferieran al señor Iusticia, por lo que dire mas abaxo, porque era noble.

**M A S** se ha de presupponer como muy necesario, que quando en vna persona con-

B

Bal. lib. 5. confi. 304. Gemi. confi. 108. Ripa. l. filius §. Diui. nu. 111. delega. 1. Bart. in. l. qui liberis §. hæc verba, de vulgarij.

C

Bart. in. l. 1. ff. de receptator, & in l. 1. si famil. furt. fecit. dica. Menoch. confi. 20. num. 19.

A

Bald. l. 2. num. 3. C. de probatio. Iaf. in. l. iubere. num. 16. de iurisd. omn. iudi. Bar. in. l. cum filius §. pater. de ega. 2.

**B**  
Bart. in l. tutorē. ff. de his quib.  
vt in dig. & in l. si pater. de ado-  
ptio. late Ias. in l. singularia, nu  
7. vbi Dec. in. 5. ff. si cert. petat.

**A**  
Glo. & ibi Dominicus de fan-  
cto Gemin. in cap. à collatione  
de appell. in. 6. & faciunt notata  
per Abb. in cap. postulasti, nu. 4  
de concess. præb. Ias. in l. singu-  
laria, num. 8. ff. si cert. petat. c. re-  
quisisti. de testam. l. tutor. §. quæ  
tutoribus. ff. de excusa. tuto.

**B**  
Per ea quæ arguendo dicit Min-  
cha. in præfa. ad controuers. il-  
lus.

**C**  
Per ea quæ latissimo sermone  
tradit Euerar. in loco à tanquã,  
num. 29. & per totum, vbi alle-  
gat Bart. in l. tutorem de his  
quib. vt indig.

Fol. 20.

curren dos calidades, es auida como si fueffen  
dos personas, <sup>b</sup> Y por la mesma razon, no es  
inconueniente que sea inferior, o yqual, res-  
pecto de la vna, y sea en respecto de la otra  
superior a otri. Y assi vemos que si el Obispo  
va a estudiar al estudio, aunque como Obispo  
sea superior: pero porque va como estudian-  
te se le preferira en los asientos y honras el  
Rector, <sup>a</sup> Y vemos que el Rey nuestro señor  
aunque se aya de preferir al Rey de Francia,  
<sup>b</sup> y sea yqual al Emperador, como Rey de  
España: pero no sera inconueniente, que co-  
mo Conde de Flandes, Luzdemburg, y  
Brauant, y otros estados que tiene, reconoz-  
ca al Emperador. <sup>c</sup> Y en tiempo de nuestros  
padres, de Flandes se lleuauan las apelaciones  
a Francia, y assi se apelaua del Emperador,  
como Conde de Flandes al Rey de Francia.

**DE STO** se sigue, que considerando  
al Regente la Governacion, y al Governador  
antiguo, en respecto de la jurisdiccion, y co-  
mo juezes, es yqual el Regente al Governador  
antiguo, sino muestrenme que le quita-  
ron al Regente por Fuero de lo que tenia a-  
quel antiguo Governador. Y es cierto q̄ lo q̄  
el tenia se lo encomendarõ al Regente: bien es  
verdad, que por ser el Governador antiguo  
noble, y el Regente solo cauallero, fue el Go-  
uernador superior en la calidad de la perso-  
na, lo mesmo es, si bien miramos en el Go-  
uernador Primogenito, que aunque por ser  
hijo de Rey se le de mas honor, por la calidad  
de su persona, que no al Lugarteniente: pero  
quando se considera como juez, es impossi-  
ble tenga tanto poder como el Lugartenien-

te

re en la jurisdiccion, por lo que los Doctores dizen, reputarse el Lugarteniente la persona del mesmo Rey en todas las honras y calidades, <sup>c</sup> El qual sin duda tiene mas que su hijo, y assi vemos que los foristas dixerón que podra algunas cosas tocantes a la jurisdiccion, q̄ no puede el Primogenito. <sup>a</sup> Y los fueros como a mas prehemimente en essa materia de jurisdiccion, no solo lo nombran primero. *Foro. 3. Et si. de offi. Iust. Arag. Et for. 1. de Prothonotarijs.* De lo qual se infiere a la preeminencia: <sup>b</sup> Pero señala muchas cosas que puede, q̄ no las dan al primogenito. <sup>c</sup>

**D**E todo esto se infiere, que como ninguno negará que el Lugarteniente general tenga, no solo diferente officio que el Regente, como lo dize el Fuero, *quod Dominus Rex*, y de diferente calidad por muchas razones que hemos dicho, ser el vno ordinario fauorable, el otro odioso extraordinario y superior, y otras cosas que se han ponderado. Tampoco podra dezir que no sea diferente que el Governador antiguo, que tenia lo que el Regente y no mas en la jurisdiccion, aun que quãto a la calidad de la persona era superior, y vemos que la causa porque lo quitaron, por que por ser noble no lo podian bien castigar, se quedo en el Lugarteniente que lo pudieffe ser, como tampoco no se podra negar no ser diferente officio el del Lugarteniente que el del Primogenito Governador. Vemos lo, q̄ si restituyeron la gouernacion que era diferente de la Lugartenencia al Primogenito, q̄ do el officio en solo el, dado por la ley aũque el officio del Lugarteniente lo da el hombre,

es

C

Vt per Bellug. & eius additionem. §. 1. nu. 8. & rub. 24. vtrouique per additionem, in verbo. Locumtenens.

A

Molina, verbo. Locumtenens; col. 1. & 2.

B

Iuxta. l. quoties, de usufr. DD. in l. 2. §. prius, de vulg. & not. per Abb. cap. fin. uum. 5. de re iudic. Decius. in cap. sedes, col. 3. de rescrip. Cotta. in memorab. verbo ordo. Cepha. confi. 638. Peral. in. l. si quis, num. 165. delega. 3. glos. vbi. DD. Perus. Dominic. & alij, in cap. quorundam verbo. prædicatorum, de elect. in. 6.

C

Vt in For. 1. de processu superioris notorio, & Foro. 1. de Commissarijs itinerum.

Fol. 22.

es a saber el Principe, no en quien dize la ley sino en el noble que el Rey querra, y no como quiera, sino en falta del Primogenito. De lo qual se vee, que casi no tienen cosa en que se parezca, sino en ser ambos preeminentes por diferentes caminos: y differiendo en la substancia estos Magistrados, poco ay que hazer en inferir lo que se vee, y toca con las manos, quan diferentes officios son: pues aquellos son officios diferentes, que discuerdã en la substancia. <sup>a</sup>

**A**  
Vt per. l. ius ciuile. ff. de iust. & iur. & l. i. §. si quis ita, de verbo. not. Deci. in. cap. de causis, num. 7. de offi. deleg. verb. 2. prædicta conclusio. Bero. num. 110. & Deci. 14. cap. quoniam Abbas. de offi. delega. Cepha. consi. 12. nu. 14. Meno. de recup. Rem. 6. nu. 8. Moli. lib. 2. de Primog. cap. 1. numer. 27.

**B**  
Como se prueua por el Fuero, vt debitus, de Regentibus. offi. guber. y Molina, verbo. Regēs. colu. 3. prope fin.

**P E R O** desto porque boluamos ya al camino, tambien se sigue, que como el Fuero *quod extraneus*, por nombrar al Regēte y otros oficiales, ninguno fera tan proteruo que diga que por ser nombrado el Regente deua xo de otros oficiales, se aya de entender el Lugarteniente superior en la calidad y jurisdiccion. <sup>b</sup> De la mesma suerte, si bien se mira lo presupuesto, deua xo el Fuero, *quod officiales*, no se puede inferir, que deua xo de la palabra, *otros officiales*, se comprehēda el Lugarteniēte, por auerse nombrado el Gobernador. Porq̄ en materia de juriscion, como se considera en aq̄llos Fueros de los oficiales estrāgeros, el Gobernador, como tēgo prouado, no tenia mas jurisdiccion q̄ el Regēte, y como no se podia arguyr del Regente, tã poco del Gobernador, y lo mesmo seria si el Fuero *quod officiales*, hablara en el primogenito Gobernador: porq̄ como es notorio, q̄ el Regēte la gobernaciō, es menor en la jurisdicciō que el Lugarteniēte. Tãbien como he dicho presupone los fueros, q̄ el Primogenito es menor que el Lugarteniente, quanto a la jurisdicciō.

Y que

**Y QUE** el Lugarteniente tenga mayor oficio que el Primogenito, vltra lo dicho, se prueua por vn similitud que vemos en la jurisdiccion ecclesiastica del Obispo, su Lugarteniente general, que es el Vicario que tiene oficio extraordinario, y no perpetuo que se acaba con su persona, pues no ay vicariado ni dignidad que representa al Vicario, y se dize Lugarteniente creado, por el Obispo se prefiere al Arcidiano, <sup>a</sup> que dize el Canon, que despues del Obispo es el mayor de la yglesia, <sup>b</sup> y gouernador della criado por la ley en lugar del Obispo, que porque no lo crea en Gouernador, el Obispo, sino el Canon, se dize Lugarteniente nato, como es el Primogenito, y no creado por el Obispo, como el Vicario, y como el Lugarteniente por el Rey. Y no obstante que al Arcidiano digã que es el mayor de las otras dignidades, como al Gouernador de los otros officios, no se entiede de extraordinario creado por el Obispo, es a saber el Vicario general, que es su Lugarteniente, que antes este se prefiere al Arcediano, aunque el Arcediano es mayor de las dignidades de la yglesia ordinarias.

**TAMBIEN** de esto se infiere, que no es bueno el argumento del Reyno, el Gouernador que es mayor que todos los officiales ordinarios, ha de ser Aragon: Luego el Lugarteniente general, que es absolutamente el mayor, y cabeza de todos, lo ha de ser, y ha de estar comprehendido, deuaxo de la palabra, todos

C

Latissime per Abb. & alios, vbi Beronum. 100. dicit communē, Legistarum & Canonistarum, in in cap. quoniam Abbas, de offic. delega.

A

Abb. in consil. 21. in pri. Ioann. Andr. & Dominic. cap. fin. de offic. lega. in. 6. & decisio. 442. in nouis, cum cōcord. per Gambar. de offi. legati. lib. 3. num. 109. Cas. san. 4. par. cap. 46.

B

c. ad hęc. de offi. Archid. vbi Abb. & alij cap. mandamus, eod. tit. Cassan. in. 4. par. cap. 39.

todos los otros oficiales, q̄ pues el Lugarteniente tiene differēte calidad, q̄ es extraordinario: y mayor dignidad no puede ser cōprehēdido, deuaxo la vniuersidad q̄dize, todos los otros oficiales, q̄ como esta palabra, todas las otras cosas, no cōprehēde las cosas de mayor cātidad a las expressadas, como emos dicho arriba. Tāpoco cōprehende las q̄ tienen diferente calidad con mayor dignidad. c̄ Y arguyr del Gouvernador al Lugarteniente general es arguyr de lo improprio a lo proprio q̄ el Gouvernador, es mayor, *secundum quid*, q̄ quiere dezir en cierto respecto. d̄ Y de su naturaleza, por solo ser Lugarteniente, no puede ser q̄ aya otro mayor, sacado su Magestad, o no sera Lugarteniente, como dizen los doctores que hablan de la naturaleza deste officio, que referiremos auaxo. Lo qual procede aunque entendamos del Lugarteniente antiguo, pues procede la mesma razon, que ha de ser superior, y pues el Couernador en el Fuero *quod officiales*, se toma por officio distincto

¶ **TODO** esto procede mas facilmete cōsiderando bien dos cosas: La primera, que el fuero, *quod officiales*, no solo por lo que tengo dicho, no puede comprehender al primogenito Gouvernador, porque aun no estaua creado su officio, y aunque lo comprehendiera, pues es inferior quanto a la jurisdiccion el Primogenito Gouvernador, no se podia inferir cosa alguna de el contra el Lugarteniente. Pero por otra razon es constante, que nunca se penso que al Primogenito le auia de obstar esse fuero, para que no fuesse Gouvernador, sino fuesse nacido en el Reyno.

Porque

**C**

Como latamente refiere Dec. c. sedes, num. 8. de rescrip. Bart. l. sed si quis §. quæsitum, col. 1. ff. si quis cautio. Oldra. consi. 80. Roman. consi. 108. col. fi. Signor. consi. 70. col. 2.

**D**

Lo qual denota impropriedad, Bart. l. hoc legatum, deleg. 3. Dec. consi. 52. & latissime Roland. cōsilio. 55. num. 17. cum plur. sequētib. lib. 4.

**¶** PORQUE como el Primogenito aun en vida del padre se llame Rey,<sup>a</sup> y tenga vn derecho de primogenitura muy importante para muchos efectos,<sup>b</sup> y entre otros para que aunque se muera en vida del padre se prefiera su hijo a los tios.<sup>c</sup>

**¶** NO se puede negar, no se le de la jurisdiccion, y gouierno como a señor por la esperança que tiene de succer en el Reyno, y assi por lo que diremos mas abaxo como al Rey que es señor de la jurisdiccion, y del Reyno, no le encuentra que no sea natural, que el Fuero solo quiere que los que administran como oficiales en nombre de otro lo sean, assi no ha de obstar al Primogenito q̄ no sea natural, pues es señor de la jurisdiccion, *iure proprio*, y no porque se la de el Rey, sino por el Fuero, como tienen los Primogenitos, por solo ser Primogenitos otros derechos, y haziendas, y como al Conde de Sastago que fuesse estrangero no le obstaría que no vusasse de la jurisdiccion que le competia como señor. Tã poco al Primogenito el qual es señor della por el Fuero, y al qual quisieron encomẽdar el gouierno del Reyno para q̄ lo guardasse, y administrasse, pues auia de succer en el, como a qualquiera q̄ se espera q̄ ha de succer a otro particular si se ausẽta el señor criã por administrador en lugar del ausẽte,<sup>a</sup> y assi pues aun q̄ fuesse no nacido en el Reyno tenia derecho de succer como Rey, quisierõ fuesse natural, o no administrasse en teniẽdo edad, pareciendo q̄ a ninguno mejor lo podian encomẽdar q̄ a aquel cuyo auia de ser, como dize el Fuero *Quod Primogenitus*, y lo presupone la obseruancia primera, y segunda, *ut actus curiarum*.

**C** Y pues

**A**

Per l. secunda. §. ex actis, de orig. iur. l. 1. §. domini. ff. ad Syllan. late Moli. lib. 3. c. 6. nu. 15. & 18. Tiraq. in præfa. ad l. si vnquam. nu. 21. & 22. C. de reuo. dona. Corset. de potestate Regis 3. par. q. 25.

**B**

Bal. in l. ex hoc iure. nu. 5. de iust. & iure, & in l. liberti. nu. 18. C. de oper. liberto. Moli. lib. 3. c. 6. n. 15. de primog. His. Gomezius l. 40. tau. col. 1. & 2. & Molina lib. 1. c. 13. nu. 2. & 3.

**C**

Vt per Molinam, lib. 3. c. 6. nu. 15. & for. de fideicommissis.

**A**

Foro, vt fratres, vel propinqui.

**B**

Foro, vt fratres, vel propinqui.

**C**

Foro, vt fratres, vel propinqui.

**D**

Foro, vt fratres, vel propinqui.

**E**

Foro, vt fratres, vel propinqui.

**F**

Foro, vt fratres, vel propinqui.

**G**

Foro, vt fratres, vel propinqui.

**H**

Foro, vt fratres, vel propinqui.

¶ Y pues que emos visto, que ni las palabras indefinitas, ni vniuersales, comprehenden al Lugarteniente general, queda probar, que tampoco fue de la mente de los legisladores quererlo comprehender, dos razones asigna el Fuero, porque ayan de ser naturales los oficiales, como dize el Fuero, *secundo de officio Cancellarij, & Forus 19. de Alcaydis*, y el Fuero de *Prothonotarijs*. La primera, porque es muy conueniente que se crien oficiales, que sepan las leyes de la tierra, porque de todo lo que nos muestra la experiencia quanto daño se siga de la ignorancia de los luezes, lo qual exageran tãto los doctores que quieren que el ignorante pueda ser dado por sospechoso como si fuesse mal hombre, <sup>a</sup> el mesmo daño se sigue, y por la mesma razon se puede dar por sospechoso el q̄ es gran Legista y Canonista, sino fuere experimentado en las costumbres de la tierra, <sup>b</sup> y no supiere las leyes della, que llamamos Fueros.

¶ ESTA razon del todo cessa en el Lugarteniente, porque tiene cabe si consejeros hombres graues, y doctos: por lo qual el Papa, y el Rey por la asistencia, y consejo de estos, se presume q̄ sabẽ todas las leyes, <sup>c</sup> no solo las comunes, sino solo las particulares, <sup>d</sup> principalmente q̄ el Cãceller hombre de ciencia, y conciẽcia autoriza, y firma las prouisiones. <sup>e</sup>

¶ SEGUNDA razon da el Fuero, es a saber, porque si delinquen, y hagan contra los Fueros, puedan siendo naturales ser mejor castigados. Esta razon que parece mas eficaz, mas claro cessa en el Lugarteniente: y por q̄ por agora dexemos vna razon que parece muy

**A**  
Bal. in l. fi. q. 16. C. de hered. instit.  
Cin. en la l. certi. C. de iudicijs,  
Ias. l. apertissimi. nu. 7. verbo se-  
cunda causa, Ioan. Andr. & Ge-  
min. in c. statutum. §. Assessorẽ.  
de rescript. in 6.

**B**  
Como refiere Burg. de Paz. in l.  
2. rau. nu. 3. & 4. post Doctorem  
de Calatayud, & Gemin. in cap.  
statutum. in prin. de rescrip. in 6.

**C**  
Cap. 1. de constit. in 6. c. sæpe, de  
appell. l. pen. C. de his quib. vt in  
dig. Ias. in l. omni. n. 3. de testam.

**D**  
Boss. de Principe. nume. 316.

**E**  
For. 1. & 3. de offic. Cancell.

muy verdadera, que así como la persona del Rey está libre de las penas forales, así la del Lugarteniente, como parece prueva el Fuero, *ut nullus captus & Foro*. Como cerca de homicido, *& Foro secūdo de officio Cancellarij*. Donde en las penas contra los oficiales dexa libre el Lugarteniente.

**DESTO** es vn señal efficacissimo, y no vulgar, que llevando en palmas, y teniēdo sobre la cabeça al Iusticia de Aragon, quisieron empero fuesse Cauallero, por poderle poner penas corporales, y por la mesma razon traspasaron la gouernacion de noble, en no noble, porque lo pudieffen castigar competentemente, *ut in Foro quod Iustitia Aragonum, & Foro quod Regens, Molina in verbo Iustitia Aragonum*, y no por otro, sino porque los nobles no puedan ser castigados en penas corporales, *obseruātia secunda de pace, Molina verbo nobilis*, empero con todo esso no solo quisieron que al officio de Lugarteniente general, por costumbre de todo el Reyno fuesen admitidos nobles, pero en vn Fuero, que no se puede negar segun parece, que no sea fauorable para que los delictos no queden sin castigo,<sup>a</sup> que es el Fuero, *quod executores, & officiales sint seculares & non clerici*, no quisieron comprehender debaxo de la palabra, que los oficiales Reales sean legos al Lugarteniente general, antes aunque por ser clerigo cessaua el castigo, como si fuera noble y mas, de consentimiento del Reyno se ha introduzido, que el Lugarteniente general pueda ser clerigo y monje, aunque lo contrario estaua dispuesto por el derecho

C 2      canoni-

Bart. in leg. quemadmodum. de agric. & censit. lib. 10.

A  
C. clericis. §. 1. & c. sed neq; vbi  
Abb. ne clerici, vel monach. con  
tra lo que nota Mayolo. de re  
gularitate. c. 5. nu. 15. & Dias. in  
prac. c. 56.

Fol. 28.

canonico<sup>3</sup> y aun contra vna regla, de que dixi  
mos en el primer fundamento, que en mate-  
ria fauorable la indefinita, oficiales auia de  
contener lo mas supremo, y afsi al Lugarte-  
niente, de lo qual cada vno podra inferir,  
que los Aragoneses no quisieron castigar  
en penas corporales, y forales al Lugarte-  
niente.

¶ P E R O pongamos, porque no aya  
agujero por donde puedan huyr, que el Lu-  
garteniente general pueda ser castigado en  
otro genero de penas que caygan en noble,  
o clerigo, digo pero que el Lugarteniente no  
esta comprehendido en la razon del Fuero,  
que es, que del natural se alcançara mejor  
justicia.

¶ L O primero, porque parece que mas la  
alcançará del noble estraño que del natural,  
porque si es verdad, que la obseruancia *de pa-  
ce*, que dize, que los nobles no pueden ser ca-  
stigados en penas corporales, solo procede  
en los nobles de Aragon como dize Molina,  
*verbo Nobilis*, y se declarò a veynte y feys  
de Agosto, año de mil quinientos cincuen-  
ta y siete en la persona de don Luys Pardo  
Valenciano: mas pena se podra dar al noble  
estrangero que al natural, y si en esto vuie-  
re duda, porque se ha diferentemēte practica-  
do, y yo prouehi a Garcia de Arce, firma por  
ser noble Castellano, como prouó.

¶ S E R A pero esto sin duda ni reyerta,  
que basta para mostrar que no procede la  
razon, porque vemos hay tanta facilidad de  
alcan-

alcançar justicia del estrangero noble como del natural: porque el noble Aragonés no le dan mas pena, sino que esté a misericordia del señor Rey: <sup>a</sup> como se hizo siendo yo su Aduogado en la persona de don Iuan de Luna señor de Zaydi: y esto alcançaran tambien del estrangero, y aun gozando el Castellano noble del priuilegio de Aragon, que los nobles no sean castigados en penas corporales, por ser los mas de los priuilegios de Aragõ, dados al territorio del Reyno, <sup>b</sup> y no a las personas que dellos gozan, si se diese quexa en Castilla, lo castigaria mejor el señor Rey, y por huyrse el extraño de Aragon, alcançaria su justicia mejor el Aragonés.

¶ DE todo esto se sigue, que por mas favorables que dixessemos que son las leyes de los oficiales estrangeros, lo qual no son como diremos, pero que se han de entender, ampliar, y restriñir segun proceyere la razón, por que corregida la razon, es visto ser corregida la disposicion de la ley. Porque no solo en las otras materias la razon restriñe, o amplia las disposiciones, <sup>c</sup> pero en las leyes, por la razon se amplia, corrige, y restriñe la disposicion, <sup>a</sup> y assi en nuestro caso cessando la razon en el Lugarteniente, emos de dezir que la ley no lo comprehende.

¶ Y no obsta el Fuero: Prohibicion de las carceles, en quanto nombra al Lugarteniente general, al Regente, y a todos los otros Oficiales, y despues dize, que si contra las libertades del Reyno, delinquieren

C 3 los

A

Vt in §. Item statuimus, de confirmacione pac. Molina verbo nobilis.

B

Vt in foro de hominibus pro seruitio galearum, & in Reper. verbo manifestatio. verbi manifestacionis priuilegio, & verbo tortura, versic. 2.

C

Vt per l. cum pater. §. dulcissimis, delegat. 2. l. hæc actio. ff. de calumniato. not. Bar. in l. pater. §. fundum. de lega. 3. Molina lib. 1. c. 5. nu. 7. & 8. Rol. cons. 72 nu. 44. in l. la. l. si de offi. proc. Cesar. & in l. quod dictum. de pact. Zanc. in l. heredes. §. cum ita. 5. par. nu. 92. ad Treb. l.

A

Bar. & ibi Alex. in l. 1. & 3. ff. de legit. tuto. la. issimè Euer. in Topic. legal. verbo à ratione l. abstracta. Tiraq. in tract. de causa cessante. nu. 130. 1. par. verb. legis causa cessante. l. adigere. §. quamuis de iure patro.

Fol. 35.

los dichos oficiales, sean priuados de sus ofi-  
cios, porque no tratandose de imponer otras  
penas forales, sino de la priuacion de los ofi-  
cios en aquel Fuero. Y el Fuero *de iuramento*  
*prestando*, y los otros fueros que hablan de  
las penas corporales, y otras que se dan a los  
oficiales, *ut in foro 3. Et fin. quod in dubijs non*  
*crassis*. Y las otras penas forales tampoco pu-  
diendole comprehender por ser noble, en  
quanto el castigo en su persona, *ut in obser. 2.*  
*de pace*. Al dicho Lugarteniente, confirmase  
la razon que hemos hecho, que pues no se ha  
lla que se ponga al Lugarteniente otra pena  
sino priuacion de su oficio, tan facil sera al-  
cançar essa justicia del estraño, como del na-  
tural, y no se aplica la razon del Fuero *de of-*  
*ficio Cancellarij*. Que por esso sean los luezes  
naturales, porque se alcance mas facilmente  
la justicia dellos.

¶ Y no es cosa nueva dezir, que porque  
diga Lugarteniente, y otros oficiales, no se  
entienda que lo es el Lugarteniente. Porque  
en el Euangelio dixo Iesu Christo, y otros  
dos Ladrones, y conforme ala materia sub-  
jecta, esta diction, *otros*, se pone entre diferē-  
tes en calidad, y substancia. <sup>a</sup>

**A**  
Como prueua el texto, & ibi  
glo. in auth. vt defuncti, seu fu-  
nera. §. oportet, Dec. ad fi. post  
Abbatem in c. sedes, de rescript.  
Andr. Sicul. conf. 88. nu. 5. in 3. no  
tat Abb. in c. officij, de pænit. &  
remiss.

¶ Y tampoco dexara ser conforme a  
derecho y razon, que la clausula final de aquel  
Fuero, que dize de los dichos oficiales se re-  
fiera a lo proximo, es a saber al Regente la go-  
uercion, y los otros, y no al Lugarteniente.  
Porque por muchas razones hemos proua-  
do en materia penal, y priuatiua la palabra  
oficiales, no comprende la cabeza, y es co-  
la exor-

fa exorbitante contra todos los fueros, y nunca en ellos se dixo q̄ fuesse castigado el Lugarteniente, y assi parece, que por euitar contrariedad, o exorbitancia la clausula final que se auia de referir a todo, se deua de entender, q̄ se refiera solamente a lo mas cercano. Demanera que la contrariedad, o exorbitancia se euite. <sup>b</sup>

¶ Y acerca desto se ha de notar, q̄ no es suficiente razon para hazer el Fuero de los Oficiales estrangeros, fauorable, por dezir q̄ sera el natural mejor castigado, y con mas facilidad. Porque entonces la ley que se hizo para castigar los delictos, es fauorable quando quedaran sin castigo sino se hiziera aquella ley, pero si aquella ley da mas pena, y el delicto sin ella, no quedara sin castigo, pero haze que se castigue mas y mejor, no solo no es fauorable pero odiosa, <sup>c</sup> y assi pues no quedarã los delictos sin castigo, aunq̄ por vétura no abra tanta facilidad para castigarlos, como dize el Fuero segundo *de officio Cancellarij*. Que dize, porque con mas facilidad, no por essa razon el Fuero de los Oficiales estrangeros sera fauorable.

¶ Y para entendimiento de lo q̄ se ha de dezir para mostrar que el Lugarteniente general, puede ser estranero es menester inquirir que es la causa porque el Rey no esta comprehendido en que haya de ser natural, porque dela razon particular desto, no tomãdolo engarbo, se podra entender que lo mesmo ha de proceder en su Lugarteniente.

¶ Y para esto se ha de presuponer, que la

## B

Como trahé Dec. l. si idem. §. fi. circa. fin. de iurisd. om. iud. Ias. in l. talis. §. fi. num. 40. cum præced. & seq. delega. 1. Ias. l. 1. C. de liber. præte. Franc. in cap. 2. requiris vbi Dec. post Abb. de ap. pel.

## C

Como declarando a Bar. in l. quemadmodū. C. agric. etc. censit. lib. 10. declara Menochio en el rem. 1. de recup. num. 30. Couar. lib. 2. resol. c. 11. numer. 11. Ayma. in 4. p. de antiq. §. videamus. numer. 5.

## D

Como declarando a Bar. in l. quemadmodū. C. agric. etc. censit. lib. 10. declara Menochio en el rem. 1. de recup. num. 30. Couar. lib. 2. resol. c. 11. numer. 11. Ayma. in 4. p. de antiq. §. videamus. numer. 5.

## E

Como declarando a Bar. in l. quemadmodū. C. agric. etc. censit. lib. 10. declara Menochio en el rem. 1. de recup. num. 30. Couar. lib. 2. resol. c. 11. numer. 11. Ayma. in 4. p. de antiq. §. videamus. numer. 5.

Fol. 32.

causa, porque el Rey aunque no sea natural, pueda ser Rey, no está en que las palabras indefinitas, o vniuersales de los Fueros, no han de comprehender a los Reyes, como deziamos, ni a Cardenales: porque aunque estas razones todas sean tambien concluyentes, y mas para el Rey, como las emos dado para su Lugarteniente. Pero ay otra razon, que cierra mas, y aprieta, porque en verdad si la materia que tratamos, como pretende el Reyno es meramente fauorable en todos, y por todo por fuerça se auia de dezir, sino mirásemos mas de las palabras que auia de ser comprehendido en los Fueros, pues los Doctores que alegamos en el primer fundamento, quieren que los Reyes, y Cardenales se comprehendan en las palabras generales, quando la materia es meramente fauorable: y así debaxo de los Iuezes, y oficiales se auia de comprehender el Rey, o porque tiene magistrado superillustre, <sup>a</sup> y como en el Papa se dize tener beneficio, y se comprehende en el capitulo primero, de regul. iur. in 6. como dize <sup>b</sup> tambien el Rey, se dize tener oficio. <sup>c</sup>

**A**  
Bar. & alij. A los quales refiere  
Dec nu. 4. & Cagnol. 5. in l. 1. de  
oficio eius.

**B**  
Ang. in summa de beneficio. §.  
1. & latè Io. de Selua, de benefi.  
q. 2. nu. 35.

**C**  
Cap. regum. 23. q. 5. Corset. 3. par.  
de potest. reg. q. 32. Lup. de con-  
fедера. Princip. §. antea quam ve-  
niat. nu. 6. Auil. de Prætorio, in  
prohc. verbo regimiento.

**D**  
L. ius Senatorum, de dignitat. li.  
12. vbi Io. de Platea. l. 1. de testam.  
mil. l. familia, vbi plene Alciat.  
de verbo. sig. Ludo. Mol. de Pri-  
mog. Hisp. c. 3. n. 24. & 25. in lib. 1.

¶ Y aunque tuuiésemos aquella opinion que el Rey, ni es Magistrado, ni oficial, sino cabeça de los oficiales, y señor dellos, fuéte y origen de donde mana la jurisdiccion, con todo esso en materia fauorable auia de ser comprehendido: porque la ley que habla de Iuezes, o oficiales comprehende al que no lo es. Si es cabeça dellos, <sup>d</sup> así como vemos que debaxo deste nombre, affin, viene el marido, aunque no lo es por ser cabeça, y manar del la afinidad. <sup>e</sup> De donde vemos que  
los



Fol. 34.

lo priuaria del Reyno por auer nacido en otra tierra.

¶ Y si es la materia odiosa como pretende el Rey nuestro Señor no auria duda, que como faltan para el Rey, no faltasen tambien para su Lugarteniente, porque lo que se dize, que no esten comprehendidos en palabras indifinitas, o generales, las personas preheminentes, no solo se entiende en los Reyes, o Papas, sino en otros inferiores que tengã mayor preeminencia y calidad, y assi tampoco se comprehenderan Obispos, ni debaxo de nombre de Canonigos se entenderan los Canonigos de la Cathedral, ni debaxo de nombre de Monges el Abad, ni debaxo de Clerigos el Prior, ni debaxo de nombre de Beneficios, las dignidades, como dize, <sup>a</sup> y assi sino vinieran los Fueros de Maela, y el Fuero. *Quod Officiales*, las palabras indifinitas del priuilegio general, no solo no comprehendieran debaxo de nombre de Iuezes al Lugarteniente general, pero tampoco a los ordinarios y preeminentes, como el Regente, y Iusticia, y el Fuero, *Quod extraneus*, y el Fuero *Quod Officiales*, no auia de comprehender a los Comissarios Reales, que no solamente son mayores que los otros delegados, sino que los ordinarios en aquella caussa, <sup>b</sup> y por esso vinieron los Fueros diziendo, estatuyamos, nombrando a los preheminentes, porque no estauan en el priuilegio general comprehendidos,

¶ Y como el Rey no estaua comprehendido tampoco debaxo de las palabras vniuersales

A

Gomezio in q. 4. que arriba alegue, & Belenzi. y los D D. q̄puse in i. fundamento. et Abb. qui bene loquitur. in rubr. de vita, & honestate Cleric. col. fi.

B

C. sanc. de offi. delega. c. studius tit. de offi. lega. & c. pastoralis. de offi. ord. Alex. in rub. de officius nu. 3.

ales por ser superior a todos los nombrados, y así no se contenía debaxo las palabras, qualesquiera otros oficiales. La mesma razon milita en el Lugarteniente, pues es mayor que los nombrados.

**P V E S** es menester, como tengo dicho inquirir la razon, porque el Rey puede aunque sea extranjero ser Rey, para que desto, conozcamos, si esto procedera en el Lugarteniente, la razon parece que es, que ninguna vieda que se haga que vno no pueda ser juez, o oficial, comprehende a que no pueda ser juez, y oficial, quando es juez por ser señor de la tierra, donde exercita la jurisdiccion, y así vemos que aunque la ley diga que ninguna muger sea juez: <sup>a</sup> y debaxo desto se comprehenda tambien la Reyna que no podra ser juez, pero si fuesse señora del Reyno, como fue la Reyna doña Juana Abuela de su Magestad podria juzgar, y como no le encontrara no ser natural, tampoco ser muger, <sup>b</sup> y por esso apositissimamente dize Bal. <sup>c</sup> que succede en la dignidad natural, y no en la autoridad de oficial: y así los Fueros necessariamente no encontraran al Rey.

**D E** esto Belluga <sup>d</sup> infiere, que aunq el Fuero de Valencia diga como nuestro Fuero, que solo el vezino de Valencia pueda juzgar en la ciudad, y tenga jurisdiccion que por qualesquiera palabras que diga el Rey no fue visto quitar de si la jurisdiccion suprema Real que como a Rey le compete, y por qualesquiera palabras que diga por precisas

Como dize Bal. in l. de iudic. ff. de iudic. l. i. §. i. ubi dicitur quod si iudex sit in loco suo non potest appellari. Et in l. de iudic. ff. de iudic. l. i. §. i. ubi dicitur quod si iudex sit in loco suo non potest appellari. Et in l. de iudic. ff. de iudic. l. i. §. i. ubi dicitur quod si iudex sit in loco suo non potest appellari.

## A

Vt in l. cum Prætor. ff. de iudic. l. i. §. i. de reg. iur.

## B

Abb. nu. 4. post Hostien. in c. dilecti. de arbitr. Dec. nu. 3. vbi Molinæ in addi. in l. foemina. de regul. iur. Alex. conf. 1. nu. 24. & 25. lib. 5. Alex. conf. 24. nu. 12. eod. lib. Corse. de potest. Reg. par. 5. nu. 94. Burg. de Paz. in prohe. ll. Tau. n. 54.

## C

In l. in multis, de stat. homi.

## D

In rubri. i. de curia, nume. 9.

Como dize Bal. in l. de iudic. ff. de iudic. l. i. §. i. ubi dicitur quod si iudex sit in loco suo non potest appellari. Et in l. de iudic. ff. de iudic. l. i. §. i. ubi dicitur quod si iudex sit in loco suo non potest appellari. Et in l. de iudic. ff. de iudic. l. i. §. i. ubi dicitur quod si iudex sit in loco suo non potest appellari.

**A**  
Como dize Bal in l. qui se patris  
col. pen. Mandel. in conf. 62. n. 10.  
Alex. conf. 24. col. fi. vol. 5. Rol. li.  
2. conf. 1. nu. 142. y el adiciona-  
dor de Bellugar en el mesmo §.  
o capitulo 1. en la adicion ne-  
cessitatem.

**B**  
L. obligatione, de pigno. c. in ge-  
nerali. li. de feu. fue. cōtrou. Mar.  
Soc. conf. 98. nu. 31. in 3. Calcan. cō-  
sil. 102. col. 1. Martin. Lud. de Prin-  
cipe, conclus. 115. Alberi. in l. fi. C.  
de iurisd. om. iud.

**C**  
In rub. i. n. 8. y alli latissimamēte  
el Adicionador en la palabra,  
Locumtenens, y el mesmo in ru-  
bric. 24. in verb. Locumtenens.  
Perus. c. grandi notab. 5. de sup-  
plen. negli. praelat.

Fol. 36.

cifas que sean no es visto apartar aquella ju-  
risdicción Real preeminente, <sup>a</sup> y es como  
dize Belluga visto auerse reseruado aque-  
lla preeminencia suprema, no solo para si,  
sino para su Lugarteniente general, no  
obstante que aya dicho, que solo el vezi-  
no exercita la jurisdicción que el Rey, y el  
Lugarteniente aunque no sea esse vezino,  
la exercitaran. En el qual caso no menos  
palabras precisas ay que en nuestro Fue-  
ro que dize, que la exerciten solos los natu-  
rales.

¶ Y assi emos de dezir que este derecho,  
supremo dominio que el Rey aunque sea  
estrangero pueda exercitar la jurisdicción  
que reside en la persona del Rey, por qua-  
lesquiere palabras que se aya dicho en el  
Fuero, que solos los naturales la exerci-  
ten, se quedo en el Rey, y en su Lugarte-  
niente.

¶ Y tambien si la razon es, porque no  
es verisimil, que el Rey aya querido tras-  
passar este derecho Regio, por palabras ge-  
nerales, conforme a la <sup>b</sup> pues tambien lo  
reserua en su Lugarteniente, harto se co-  
lige que no lo quiso traspassar en perjuy-  
zio del.

¶ Y esto se confirma, porque si todas las  
honras, y prerrogatiuas del Rey passan en  
su Lugarteniente, como dize Belluga, <sup>c</sup> no  
se podra hallar razon, sino denmela, que  
este honor, y prerrogatiua que tiene el Rey,  
que aunque sea extraño pueda juzgar, no se  
traspasse

traspasfse en el Lugarteniente, pues el Rey juzga mediante la persona del, y nunca preside en los Tribunales, y de otra suerte poco obraria.

**¶ AYUDA** a esto, que el Rey como cabeza haze las leyes, y los estados del Reyno como miembros, y por esso los Fueros dizen, el Rey de voluntad de la cort. <sup>a</sup> Pues como en la palabra general no se entiende la persona del Rey q haze las leyes. <sup>b</sup> Tampoco se ha de entender la del Lugarteniente, porque ya q no se repate el cuerpo del mesmo Rey, como prouare mas adelante, reputase al menos parte del cuerpo del Rey, y assi no ha de estar comprehendido. <sup>c</sup> Como quieren que el Cardenal que se dize *a latere*, y es Legado del Papa, no se comprehenda en el Canon, lo qual es sin duda siendo la materia odiosa, como emos dicho arriba.

**¶ Y** que debaxo del Fuero, que los oficiales no sean estrangeros, no se comprehenda el Lugarteniente, es efficacissimo argumento, que los mesmos Fueros ay en los beneficios, como se vee en el *tit. de pralaturis*, que no los puedan tener estrangeros, en los quales Fueros vemos se exceptuaron el Arçobispo, y los Obispos, como en nuestro caso el Rey. Y arguyendo de los beneficios a los officios, como se argue, <sup>a</sup> no solo podemos tomar argumeto, q como no quisieron en la vieda comprehender al Arçobispo que tiene en el Reyno en lo espiritual las vezes del Papa. Tampoco quisierõ comprehender al Lugarteniente general, que tiene en lo tēporal el mesmo lugar en respecto del Rey, q en España, en todo es auido por

**D** Empe-

A  
B  
C

**A**  
Ut in foro i. de prohi. si sacrum  
& de ponderatoribus crocij, &  
de pannis lanæ. foro 1.

**B**  
L. inquisitio. C. de solutio. l. paulus.  
§. si. de pignor. las. in l. frater.  
n. 16. de condic. in deb.

**C**  
Ut per Abb. in c. ego. n. 1. de iure  
iuran. & Felin. in c. ad aures. n. 11.  
de rescript.

**A**  
Dec. in l. si. n. 3. C. de pact. Romā  
sing. 352. Soc. conf. 53. n. 4. in 3. Go-  
mezi. de infirmis. q. 22. & for. por  
quanto, ad fi. de apprehensio. ff.  
de offi. præsid. iuncto. c. quod in  
dubiis, & c. admonet. de renūtia.

Fol. 38.

B

Add. ad Bellug. rub. 6. in specul. Princip. verb. Imperatorē, & per Bellug. n. rubr. 14. §. veniamus, et Auend. de mandat. Reg. exeq. c. 1. nu. 6. lib. 1.

C

Anchar. conf. 340. Rol. conf. 37. n. 23. in 4. Dec. inc. ecclesia. n. 10. de cōstit. verbo quarta conclusio.

A

Vt per gl. in l. si quis seruo. C. de furt. l. 1. in l. transigere. n. 15. C. de transactio. & in auth. nouissima. nu. 38. C. de inoff. testa. Dec. in c. trāslato. col. 1. de constitutio. Molin. lib. 1. c. 3. n. 19. de primogeniis

B

Como dize Gomezio de valore. quāt. 2.

C

Como es texto, in l. definitio. de peculio, el cap. fi. 93. dilt. Cassan. par. 7. cōfide. 10. col. 2. Paulo post principium Dec. in cap. sane el 2. add. ad Bellug. rubr. 1. verb. Locū tenens, Auiles de pratorio. c. 4. §. iustitia, Perus. c. grandi. n. 5. de supple. neglig. pralato. Bar. in l. filius, de legatio. Card. clem. 1. opp. 6. de offi. Vica.

Emperador,<sup>b</sup> y principalmente que el Arçobispo, y Obispo es oficial del Reyno,<sup>c</sup> y auia de ser comprehendido en los Fueros de los oficiales, y así sino quisieron comprender en lo espiritual al superior que tampoco en lo temporal, empero tomase argumento harto mas eficaz, q̄ por solo el Fuero, exceptuar, q̄ el Arçobispo pudiesse ser extranjero, la costumbre, y el consentimiento de todo el Reyno ha declarado que lo q̄ el Fuero quiso en el Arçobispo prosiguiesse en el Lugarteniente, que es el Vicario general, y oy, y siempre se han admitido extranjeros, luego ninguno se deue maravilliar q̄ por auerse permitido que el Rey fuesse extranjero, lo mesmo se aya entendido en su Vicario general, que es su Lugarteniente, y esto parece que va por vna razon que del todo se aplica en nuestro caso, es a saber q̄ la jurisdiccion que esta en el principal estè y equalada con la q̄ esta en el Lugarteniente para que lo que se dize en el vno, sea visto repetirse en el otro,<sup>a</sup> porque por solo dezir el Fuero que el Arçobispo pudiesse ser extranjero, se entēdio q̄ fuesse visto dezir lo mesmo en su Vicario, aunque del el Fuero no se acordo:<sup>b</sup> y esto parece con grãde razon, porq̄ lo que se estatuye en lo principal, y las calidades q̄ en el se requierē, es como si estuuiessen nombradas en el Lugarteniēte, y lo mesmo en las hōras, y es como si estuuiessen tambien nombradas en su persona, y así emos de dezir, q̄ poder el Rey nuestro señor juzgar aunq̄ no sea natural, por su preeminēcia y calidad, y no estar cōprehēdido debaxo de las palabras Merinos, y otros oficiales, q̄ todo esto es como si estuuiesse repetido, y nõbrado en su Lugarteniēte general, y puestodo procede por la honra

la honra, y preeminencia que se deue a la persona Real, en la qual succede su Lugarteniente.

¶ Y a esto ayuda no poco, q̄ la jurisdicciō q̄ está en la persona del Lugarteniente es visto estar en la persona del Rey, y es vn mesmo tribunal, d̄ dōde Geminiano 3. *notabili*, da esta razō, q̄ de dos personas se haze vna, y esto procede también en el Lugarteniente del Rey, como dizē los Doctores, e y por esso no valdria la apelaciō del Lugarteniente al Rey, f̄ por q̄ seria apelar del Rey al mesmo Rey, y así auiedose de apelar a diferēte persona, no podría valer la apelaciō, ḡ y seria contra lo q̄ dizē los Textos, y en t̄to es esto verdad q̄ la mala calidad q̄ tenga el principal, como si está descomulgado haze no valga lo q̄ haze el Lugarteniente, h̄ aunq̄ el no lo esté: y como si tuuiesen vna alma, lo que impide al vno impide al otro. ā Pues absurdo sera q̄ digamos, que si la mala calidad del Rey daña a su Lugarteniente por auerse hecho de dos personas, vna y estar los dos en vn mesmo tribunal, q̄ la calidad fauorable que no obste que el Rey sea extraño, no se comuniqua a su Lugarteniente que se reputa vna mesma persona; y estar en el mesmo lugar, lo qual seria contra todas reglas de derecho, porque quando en vn acto concurren dos personas en materia indiuidua, que o ha de valer el acto por la vna, o no por la otra, y no puede valer en parte el mayor y mas priuilegiado haze que el no priuilegiado goze del mesmo priuilegio: b̄ y así vemos que si ay vn clerigo arbitro, todo el compromiso se reputa Ecclesiastico, y si hay vn poco de azeyte consagrado, lo demas que con el se mezclare lo sera tambien: y porque la muger se haze vna carne con el marido los priuilegios

D 2 legios

D

C. Romana, de appel. in 6. c. 2. de consuet. eod. lib.

E

Greg. l. 13. tit. 1. par. 2. in gl. 5. Aym. conf. 492. n. 1. Burg. de Pace 1. par. l. 3. r. 439.

F

Cap. 2. de cōsuet. in 6. vbi glo. verbo a se ipso. Perus. nu. 4. Anchar. Dominic. & alij.

G

Vt in c. fi. de instit. c. per vestras, de iure patro. l. penul. ff. de arbitr.

H

Como dize Io. Andr. c. 1. de offi. Vica. in 6 y allí Perus. nu. 3. & Gemi. & Anchar.

A

Vt dicit Surd. conf. 50. num. 14. & Menoch. conf. 52. nu. 23. & consil. 257. nu. 80. 81. & 85.

B

L. si communē. quemad. seruit. 2. mitt. c. satis. de sepulturis, c. quod indubiis, de cōsecra. eccl. vel alta. c. per tuas, de arbitr. Dec. in l. si emancipati. n. 5. vbi Ias. col. 3. C. de collatio. Ias. in l. 1. C. de trāfactio. Fel. cap. 1. de præscript. opti. Nata cōl. 1. n. 10. & Cassan. cont. 1. n. 43. y por muchos semejates lo resuel-

ue Lambertino 1.par.1. libri.1. q. 6.art.principali.

C

L.2.C.de Epif. & cler. latissimè Tiraq.gl.2.in ll.connu.n.53. vsq; ad n.67.Auiles de Prætor.in prohe.n.18.l.filij in §.vidua.ff.ad municip.C.de bon.mat.in l.fi. Dec.in l.pen.nu.11.de iurisd.om.iud. Corset.de potest.Reg.q.29. Graecian.reg.499.n.9.Auil.in proh.in prin.nu. 18. donde se trata de las mugeres,y de las viudas.

D

L.diuo,C.de quæsti. l. moris. §. istæ,de pœnis.cũ concor.per Tiraq.in præfa.ad l.fi vnquam.n.21. & in connub.glo.2.nu.58.

E

L.fi.C.de impub.§. ei qui, de in util.stipula.l.in suis,vbi Moderni,de libe.& posthu.glo. in l. cũ hæreditas,C.depositi.

A

Como emos dicho.

B

Vulgato,c.eccles.vt litependent.clem.1.de supplen.negl.prælato. l.fi eum.§. qui iniuriarũ.ff.fi quis cautio. lo qual ya otras vezes emos alegado.

C

Bal.in l.parabolani,C.de Episc. & cler.Dec.in c.decernimus, colu.3.de iudiciis,Hipp.sing.553. Iaf. & Dec.in l.fi in eadem de offic. Assesso.l.1.vbi Ioa.de Platea, de propos.agent.in rebus lib.10.

D

L.etsi contra vbi Iaf.ff. de vulg. & in l.1.de his qui sunt sui.

E

L.fi.§.fi.de lega.3.l. sêcuncum natura,de reg.iur.Iaf.in l. inter stipulâtem,§.sacram.col.4.de verb.

Fol.40.

legios del marido se comunican a ella, aunq̃ no todos, y esto aunque sea viuda<sup>c</sup> y por ser el padre priuilegiado los priuilegios del aprouechã al hijo,<sup>d</sup> por reputarse vna misma persona,<sup>e</sup> lo qual quieren los contrarios, pues dicen que las mugeres estrañas, y hijos de los Reyes por el priuilegio de los padres, y maridos puedan ser Iuezes en el Reyno, y ser Lugartenientes.

¶ SIENDO esto asì reputandose vn tribunal del Rey, y de su Lugarteniente, y siẽdo visto quando juzga el Lugarteniente juzgar la mesma persona del Rey, y por esso como emos dicho, no se puede apelar del Lugarteniẽte al Rey, sino se ha de recorrer a aquel a quiẽ se recorriera si juzgara el mesmo Rey, y auiedose hecho de dos personas vna, necesario emos de dezir q̃ las sentẽcias, y actos q̃ hiziere el Lugarteniẽte estraño se an de sustener, y valer, porq̃ tambien los haze el Rey, al qual no empece ser estraño.

¶ AY VDA a esto aquella verdad, aunq̃ vulgar, pues el Lugarteniẽte se subruega en lugar del Rey,<sup>a</sup> ha de tomar la naturaleza de aquello en cuyo Lugar se subruega.<sup>b</sup>

¶ Y haze tambien aquella regla q̃ se pone a los Lugaresteniẽtes, y subrogados, para saber q̃ tales hã de ser, q̃ hã de tener tales calidades, q̃ puedã ser principales, en cuyo lugar los ponẽ,<sup>c</sup> y asì pues este estraño pudo ser Rey, no es mucho q̃ digamos se pueda asentarse en el lugar del Rey, y pues pudo ser principal, no es mucho pueda ser, como dizẽ *alternos*, y pues la naturaleza de los contrarios es vna mesma,<sup>d</sup> *Et quod operatur propositum in proposito, operatur oppositum*,<sup>e</sup> pues si por solo dezir

dezir que el estraño no tenga tal oficio en el Reyno, aunq̄ no dixesse mas, no podria ser Lugarteniente en aquel oficio, porque de no poder ser principal se infiere no puede ser Lugarteniente, o subrogado, porque como hemos dicho el Lugarteniente ha de ser tal, que pueda ser principal: y por esso el Fuero *quod extraneus*, como al estrangero lo excluye que no pueda ser oficial, lo excluye no sea Lugarteniente del excluydo.

¶ **N O** ay pues razon que se pueda dar, para que admitiendo al estraño a ser Rey, no se aya de dezir como hemos dicho en el Arçobispo, que sea admitido para ser Vicario, o Lugarteniente, porq̄ pues puede ser principal ha se de dezir q̄ pueda ser Lugarteniente, como por no poder ser principal, se excluye q̄ no entre en su lugar, y sea Lugarteniente.

¶ **A Y** otro fundamento que es muy capital, y efficacissimo, que la costumbre lo ha afsi interpretado que tiene fuera de ley, que esse parece ha quitado toda dificultad. Para lo qual se ha de advertir, que se traen tantos actos de nominaciones de Virreyes estrangeiros, que son bastantissimos para auer prescripto, y auer induzido costumbre, aũ inmemorial. Pero pues no se trata sino de interpretar como se ha de entender la palabra oficiales, aunque no aya prescripcion, sino dos actos, ay bastante recaudo para interpretacion de la ley sin prescripcion. <sup>a</sup> Principalmente interpretando la ley, de manera que se reduzga al derecho antiguo. *Juxta glo. verb. numerũ dum. cap. statutũ de prebẽ. in. 6. latẽ Aymo. consi. 135. numero. 38. & Molin. lib. 1. de primogẽ. c. 4. nu. 29. Covar. lib. 3. resol. capit. 6. numer. 4.*

D 3 Y que

**A**  
Aretino. consi. 11. Deci. in l. semper in stipulationibus ad fin. de regu. iur. Gabr. de consuetudine, concl. 1. n. 69. Ias. cõsi. 46. In pri. Aym. consi. 118. num. 2. & 201. nu. 12. & consi. 251. num. 2.

Fol. 42

Y que no sea exorbitante, que como diremos mas abaxo, queria que los oficiales fuesen estrangeros.

¶ A lo qual no encuentra, dezir que no tuuierõ efecto aquellas nominaciones de Lugartenientes generales que se traen por parte del Rey nuestro señor, porque no juraron los Virreyes.

¶ Porq̃ a esto se respõde en dos maneras. Lo primero en este Reyno se ha tenido por cõstante no ser el juramẽto de substãcia en el Iuez y oficial, para q̃ valga el acto q̃ hiziere, como fue determinado, y decidido, como refiere Molino, <sup>a</sup> que es opinion que tambien de derecho aprouaron algunos. <sup>b</sup>

¶ **SEGUNDA**RIAMENTE se responde, y mas concluyente, q̃ pues se traen exercicios deessos Lugartenientes generales, que siendo estrangeros fueron nombrados, de los quales por parte de su Catholica, y Cesarea Magestad, se pretiende tomar fundamento para la costumbre interpretatiua, por solo prouarse los exercicios se presumen los que exercitaron auer jurado, <sup>c</sup> y assi la opinion de lo que tienen, que es necessario el juramento, y que el oficial no puede vsar de jurisdiccion sin primero auer jurado, es verdadero, si consta que no jurò, y en esse caso no vale el exercicio: pero por el mesmo caso que exercitò, sino se prueua lo contrario, se presume el juramento.

¶ Y esto es aueriguado, que pues se trata de

**A**  
Verb. iuramentum in quibus, &  
in verbo iurati.

**B**  
Glo. in verb. prætereatur. cum  
qua concordat Bald. Alberi. &  
Salic. in l. rem non nouam. C. de  
iudiciis.

**C**  
Bald. in c. ad audientiam. nu. 4. de  
prescriptio. Greg. l. 26. tit. 9. glof.  
6. par. 2. & in glo. 1. l. 6. tit. 4. par. 3.  
Aul. de Prætorio in præfa. verb.  
en los casos.

de vnas nominaciones de Lugartenientes generales antiquísimas parece que con fama, y cortas prouanças se puede prouar auer interuenido las solemnidades que se requieren, como se prueua el señorío, y las cosas de antiguo, <sup>d</sup> y parece que se ha de presumir que interuinieron los requisitos q̄ eran necessarios, y las solemnidades deuidas, <sup>e</sup> y así aunque sea en el testigo tan de sustancia el juramento, <sup>a</sup> que el Papa no pueda hazer se crea al testigo no jurado, <sup>b</sup> pero si se trae vn instrumento por el qual conste se tomaron testigos, y no se haga fe, ni se diga que juraron si estamos en materia antigua, se presume juramento. <sup>c</sup>

**PORQUE** como en la sentencia, y laudo muy antiguas se presumen profeyo el compromiso, y las cosas necessarias, y se presume por la exemplacion del instrumento, y la donacion ser insinuada, <sup>d</sup> así se ha de presumir donde era menester el juramento.

**Y** no obsta a esto que por el Fuero. *Actus curie*, no se pueden perder los priuilegios dados a los Aragoneses, ni por no uso, ni por uso contrario, luego sino puede auer costumbre que los estraños tengan officios en el Reyno, porque es contra el priuilegio general, y contra los Fueros que dicen esto ser en priuilegio del Reyno, luego la costumbre no parece, ha podido interpretar que el estraño sea Lugarteniente, porque aquel puede interpretar que puede disponer, <sup>e</sup> la costumbre no pudo disponer

**D 4** con-

**D**

Bal. in l. indicia. nu. 5. C. de rei v̄ di. Ang. in l. atqui natura. §. cum me absente de nego. gest. Dec. cō sil. 146. & conf. 42. vtrobique. nu. 12. Mascard. concl. 546.

**E**

Inno. c. cum in iure. de offi. deleg. Fel. & Moderni, in c. sicut, de re iudi. las. & Alex. in l. sciendū. de verbor. Gab. de presump. conc. 1. & Tiraq. de prescriptio. §. 1. glo. 4. Aym. de antiq. par. 3.

**A**

L. iurisiurandi, C. de testib. c. tuis de testib.

**B**

Aug. de Ancona de potestate Ec cle. q. 45. Fel. c. constitutus, col. 8. de rescrip. Ripa l. admonendi. n. 194. de iure iurando, Paris. consi. 83. nu. 34. lib. 1.

**C**

Bar. in l. admonēdi. n. 44. de iure iuran. vbi Curt. l. un. n. 58. & Ripa 200. cum concord. per Tiraq. de prescriptio. §. 1. glo. 4. vers. 25.

**D**

Como dicen los Doctores alegados arriba antes de la precedēte: apostilla.

**E**

L. si. C. de legib. c. cū venissent. de

iudiciisc. inter alia, de sent. exco.  
Bal. c. ea quæ de re iudi. add. ad  
Abb. in c. ex parte, de cõsue. l. ex  
facto vbi Iaf. 4. notab. de vulga.  
vbi Ripa. & alij

Fol. 44.

contra el priuilegio, luego tampoco inter-  
pretar.

**¶ PERO** esto se suelta facilmente, si se adierte que el Fuero solo vieda que vfos contrarios, ni no vfos no deruegen, ni quiten los priuilegios otorgados por los Reyes de Aragon a sus subditos.

**¶ PERO** en nuestro caso no tratamos de derogar el Fuero, porque no ay Fuero que disponga que el Lugarteniente general, aya de ser Aragonese, que si tal Fuero viera, no fuera interpretacion, y declaracion, sino correccion, y nueva disposicion, <sup>a</sup> solo en nuestro caso pretendemos declarar la palabra dudosa de todos los oficiales que no se ayan entendido del Lugarteniente general, en lo qual no se deruega el Fuero, sino se declara, que no entendio de el, en lo qual ay tanta diferencia como de lo blanco a lo prieto. Porque en el primer caso tratasse de quitar el derecho que tenia el Reyno adquirido por la ley clara, y tratase de quitar la ley, en el segundo no se quita el derecho, porque la verdadera declaracion no estatuye cosa nueva, sino descubre lo q̄ auia, <sup>b</sup> y esto es mas claro, pues esta costumbre la haze el Rey, y el Reyno, que pudieron quitar la ley por lo que dize Philipo Decio. <sup>c</sup> Pero en nuestro caso no quitan la ley, sino declaran que nunca la ha auido en el Lugarteniente. <sup>d</sup> De otra manera habla Burgos de Paz, <sup>e</sup> en otra ley semejante a esta, que no es menester referir.

Y prin-

A

Como nota Paul. l. hæredes. §. sed si notam, de testam. mod. Paris. in addi. ad Alexan. conf. 11. n. 14. in 7. Iaf. in conf. 56. lib. 3.

B

L. hæredes. §. sed si notam, de testam. l. adeo. §. cum quis, de acq. rer. domi. con muchas concordãtias que refiere Gabr. concl. 3. de reg. iur.

C

En la l. fœmine. n. 69. de reg. iur. y Auiles, de prætor. in prohe. n. 9.

D

Ni el Reyno ha tenido derecho ni priuilegio, como dize Dec. cõ fil. 114. nu. 5. & in l. C. de impub.

¶ Y principalmente esto es verdad, porque en nuestro caso ay no solo costumbre interpretatiua, sino tambien costumbre prescripta, la qual deruega las leyes, y Fueros, <sup>a</sup> y no obsta si se dize que esso es verdad, sino que el Fuero diga q̄ no se puede induzir costumbre, como dize nuestro Fuero, *actus Curia*. Porque la ley que dize, que no se induzga costumbre, como dize esse Fuero, no quita la immemorial <sup>b</sup> que essa tiene fuerça de priuilegio, *ex certa scientia*. <sup>c</sup>

¶ Y tambien se ha de cõsiderar, que no obsta lo que dize, que esos señores que fueron Lugartenientes generales, aunque tuuieron sus estados en tierras estrañas, no se prueua por esso que fuessen ellos estrangeros.

¶ P O R Q U E en esto se presupone falso, porque esta bien prouado por lo que trae el Procurador Fiscal de su Magestad, que erã estrangeros.

¶ I T E M trayendo vnas Lugartenencias muy antiguas, y tratãdose de materia de muy difficil probaciõ para probar que los proueydos fueron estrangeros, es bastante probança, fama publica, indicios, o presumpciones, Coronicas, o escripturas halladas en Archios publicos, como dize. <sup>d</sup>

¶ Y teniendo aquellos señores sus estados en tierras estrañas fuerõ vistos tener alli sus domicilios, <sup>e</sup> Y por lo mesmo teniendo su familia y hazienda en essas tierras se presume tambien q̄ tenian alli sus domicilios. <sup>f</sup>

Siendo

E

In l. 1. verbo. no embargante. nu. 458. & num. 467.

A

Molin. verbo. consuetudo, & doctores, in. l. de quibus. ff. de legib.

B

Alex. col. fin vbi Ripa; num. 115. in. l. nemo, delega. 1. Felin. in rub. de præscriptio. col. penul. Couar rub. lib. 3 resol. cap. 3. num. 15.

C

And. de Iser. in c. 1. vbi Bal. quæ sint. regalia. l. hoc iure. §. ductus aquæ de aqua quot. & æstiu. cap. super quibusdam, in. §. præterea de verb. signifi. cum concordan. per Couar. c. cum officij. nu. 9. de testam. & Deci. in cap. nouit num. 12. de iudicis, & consi. 85. & Molina, lib. 2. cap. 6. num. 12.

D

l. non omnes. §. à barbaris. ff. de re mili. l. consensu. §. si ex plagis C. de repudijs, l. as. l. cum ea. colu. fin. de transac. & l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori. de oper. no. nunt. Rol. lib. 3. consi. 3. num. 47. Hipp. in. l. fin C. siccaris. y de las Coronicas. Rip. l. as. y Alex. in. l. 1. si cert. pet. de las escripturas del Archiu. cap. ad audientiam, vbi Felin. & alij de præscrip. Molinæus, in consue. Paris. §. 5. nu. 29. Floria. in. l. censibus, de probatio.

E

Greg. l. 9. glos. 9. tit. 28. part. 3. & Burg. de Paz. 1. par. 1. 3. num. 430. in. ll. Tau. ob. 1. de lezdis.

F  
Meno. casu. 86. num. 10. Fel. cap.  
dilectus filius, col. 2. de rescript.  
Ruin. conf. 61. num. 21. lib. 5. Ro-  
man. conf. 264. Tiraq. de retract.  
ligna. §. 36. glo. 3. nu. 7. Ioã. de Pla-  
tea. l. ciues. de incolis, lib. 10.

A  
Bald. in. l. fin. circa fin. C. si à non  
cōpet. iud. Alex. in addi. ad Bart.  
in. l. assumptio. §. filius admunici.  
Burf. conf. 74. num. 162.

B  
Segun la comun que refiere A-  
lex. num. 9. in rubr. solut. matri.  
ff. Boher. decis. 13. num. 24. Mas-  
card. concl. 295. num. 3. Alciat. 2.  
regul. cap. 15.

C  
Fel. cap. dilectus filius, col. 2. de re-  
scrip. Boher. decis. 260. num. 20.  
Burg. de Paz, in prima parte. l. 3.  
num. 398.

D  
Ang. in. l. ficum. §. in hac, quod  
metus caus. Felin. cap. quoniam,  
num. 3. de offi. ordin. Hippol. cōf.  
57. num. 12. Alciat. 2. regul. præsum-  
ptione. 15. Greg. in. l. 1. tit. 1. par. 6.  
Ceph. conf. 223. num. 2. Mascari.  
concl. 295. in princip.

Fol. 46.

¶ SIENDO pues los dichos señores do-  
miciliados en Cataluña, o Castilla, por solo  
tener allí sus estados, como he dicho, se presu-  
me tambien que eran naturales y nascidos dō  
de tenian sus domicilios, <sup>a</sup> Porque si no se  
prueua que lo han mudado, presume se que tie-  
ne el domicilio donde nascio, el que esta do-  
miciliado.

¶ Y pues auia lugar en Cataluña llamado  
Oliuella, y se llamaua el Arçobispo Bernar-  
do de Oliuella, se ha de presumir que era de  
allí. <sup>b</sup> Principalmente que era Arçobispo de  
Tarragona: y así tenia allí tambien su domi-  
cilio. <sup>c</sup> Y principalmente que todos estos quã-  
do los proueyeron, estauan en tierras extra-  
ñas: y así se presume que eran de allí donde  
estauan y se hallauan. <sup>d</sup>

¶ TAMPOCO obsta a esta costum-  
bre el dezir que no se puede hazer fundamē-  
to en las Serenísimas Reynas de Aragon, q̄  
siendo estrangeras y no nascidas en el Rey-  
no, fueron Lugartenientes, porque era mas  
razon, como dize el Reyno, encomendar el  
Reyno a ellas que no a otri.

¶ PORQUE aunque por ser las Rey-  
nas mugeres de los Reyes, confiesse yo que  
era mas razon dispensar con ellas, como di-  
ze el Reyno a que gouernassen, que no enco-  
médarlo a otri, y en esto estemos concordés:  
Pero tambien lo estamos, y no se puede ne-  
gar, que las mugeres de los Reyes, sino se dis-  
pensara con ellas, estauan atadas a la ley, pues  
es notorio que en Aragon las leyes compre-  
hen

henden a todos, y no lo puede negar esto los contrarios, pues pretienden que esta ley de los oficiales extranjeros es favorable: y así ellos son vistos confesar en esto que comprehēden a Reynas, y hijos de Reyes, y fino quieren que los comprehenda, yo les doy a escoger, necesario han de dezir, que la ley era odiosa, que essa es la distinción que se da, si en la ley estan comprehendidas las personas de calidad eminente, por<sup>que</sup> que alegamos en el primer fundamento. Y así siēdo estrāgeras, ninguno aura que niegue no estauan cōprehendidas en los Fueros de Maella, que habla de los naturales y nascidos en el Reyno: principalmente que en Aragon no admitimos ficciones. Y así las mugeres de los Reyes, y de qualesquiera nascidas en Castilla, ni por letras de naturaleza, ni por otra via contra el Fuero no podran ser admitidas, no dispensando el Reyno con ellas. Y esto no se nega, aunque se dize que auia mas razon por ser mugeres de los Reyes de dispensar cō ellas.

**¶ Y SI** alguna cosa aun atenta razon escripta, les auia de ualer, para que se admitiesen las Castellanas, como nascidas en Aragon, no podia ser sino vna de dos. La primera dezir que la naturaleza del marido se comunicasse a la muger, y que fuesse vista ser ~~vista~~ Aragonesa por serlo el marido. <sup>a</sup>

**¶ PERO** esta razon, aun atenta razon, escripta, no aprouec hua, porque el origē es inmutable, y la naturaleza, <sup>b</sup> Y así la Castellana que se caso en Aragon, se quedo cō ser estrangera para todas las cosas, sino en quan-

to

**A**  
Glo. in. l. origine, de municip.  
& orig. lib. 10. vbi Ioan. de Pla-  
tea. Corn. conf. 55. lib. 1. col. antep.  
& Marian. Socin. de Foro com.  
super rubr. col. 4. latissime Tira-  
l. glo. 1. num. 30. in. ll. connubi.

**B**  
l. assumptio. ff. ad municip. l. pen.  
C. de municip. lib. 10. Grego. l. 5.  
tit. 24. par. 4.

Fol. 48.

**C**  
Card. confi. 92. in. 2. dub. nume. 3,  
Tiraq. in. ll. conu. in. l. 1. nu. 29 &  
30. glo. 1. Dec. l. penul. num. 6. de  
iurif. omn. iudi. Bertazol. confil.  
103. num. 23. in consiis ciuilibus

to fino gozasse de la naturaleza del marido, fuesse apartada de los seruicios a que esta obligada a su marido Aragonés, como seria si la llamassen a Castilla para que hiziesse algo alli, apartandola de su marido Aragonés: Y assi en nuestro caso las Reynas nascidas en Castilla, eran naturales y nascidas alli: y assi estauan comprehendidas en los Fueros de los no nacidos en Aragon.

**¶** LA segunda razon podra ser dizen- do que pues se auian hecho vn cuerpo con el marido, como referimos arriba, trayendo muchas razones para esto, la calidad del marido les auia de aprouechar, para que pues el marido, o por ser Rey, o natural era capaz, estas mesmas calidades aprouecharien a las Reynas.

**¶** PERO esto aun, atenta razón escripta, no podia aprouechar a las Reynas, porque vemos en esta materia de jurisdiccion, que la calidad del Rey no aprouechara a su muger, para que estando casada con el Rey pueda vsar de jurisdiccion, de la qual antes de ser casada no podia. Y assi vemos que a la muger del Rey, por ser muger le viedan que no vse de jurisdiccion, siendo viuda, o casada con el Rey, por que no tiene la calidad del marido varon, sino aya costumbre, o le competiesse el Reyno, como señora, y no por ser muger de Rey.

**¶** YO admitiria esta ficcion en Aragon, que la calidad que tiene el Rey aprouechara a su muger, y a sus hijos, que son segun verdad diferentes personas, por reputarlos la ley vn mesmo cuerpo. Y no me aprouecharia para que

**A**  
Hostien. & Abb. num. 4. in c. dile-  
cti. de arbitris, Deci. in. l. foemi-  
nae, numer. 3. de reg. iur. Burg. de  
Paz, in prohem. num. 54. Alexan.  
confi. 1. num. 24. & 25. lib. 5. & con-  
fil. 24. num. 12. eod. vol. Corset. de  
potestat. reg. par. 5. num. 94.

que por esso se tomasse costumbre ni consecuencia, que los estrangeros puedan ser Lugartenientes, si esta razon mesma que yo arriba truxe, y funde: de la qual se quiere aprouechar el Reyno, me la admitan tambien, q̄ por la mesma razon la calidad que tiene el Rey aproueche a su Lugarteniente, que como he prouado, la ley reputa no menos claramente ser vna persona con el Rey, que a la muger con su marido, o al hijo con el padre, puesto que en verdad sean dos.

**Y ESTA** mesma razon milita en los hijos de los Reyes, que si miramos si nascieron en tierras estrañas, segun verdad fueron estrangeros, y assi sino en quanto dispensa el Fuero, *ut actus Curiarum*, han de ser tenidos por tales, porque aunque la ley a los hijos los reputa ser la mesma persona del padre, y por esso, que las calidades del padre se les comuniquen, esso es por ficcion, y impropriedad. Lo qual no admitimos en Aragon, y assi no se puede hazer fundamento, que el hijo del Rey verdaderamente nascido en Castilla, por la calidad del padre se repunte ser Aragonés, sino concurren las cosas, que a otro q̄ no fuesse hijo del Rey, no siendo nascido en Aragon por el Fuero *actus Curiarum*, le aprouecharian.

**Y aunq̄** se diga, q̄ el hijo es visto auer nascido dōde el padre es natural, pero la verdad es esta, q̄ si el padre es Aragonés, la calidad del padre no aprouecha al hijo, que nascio en otra tierra, para q̄ se repunte Aragonés, sino que concurren las cosas que quiere el Fuero, como esto se colige abiertamente, y lo dispone el Fuero, *ut actus Curiarum*.

**E** Item.

**Cumān.** & **Iaf. nu. 17. in. l. in suis,**  
de libe. & posthu. & **Martinus**  
**Lauden.** & **Alexandrinus, cap. 2,**  
qui dicatur **Dux. Iaf. consil. 192,**  
col. pen. in. 2.

Fol. 50.

**¶ I T E M**, si el padre es de vna tierra, y el hijo nasce fuera de alli atendida la propiedad, el hijo es del lugar donde nascio y extraño del Lugar donde nascio, aunque vuisse alli nascido su padre: y teniendo tambien domicilio el padre donde nascio el hijo, el hijo es visto alli constituyr su domicilio y origen: y no donde el padre nacio. <sup>a</sup> Y assi mirando la propiedad, y el verdadero nascimiento, los hijos de los Reyes fueron extranjeros, si no en quanto los habilito el Fuero *actus Curiarum*, pues nascierõ en tierras extrañas.

**A**

Ve post Pau. cõsi. 308. lib. 1. & Bar. in. l. fin. §. idem rescripserunt, ad municipa. notat Berou's, consil. 173. num. 43. vol. 1. & num. 44. & consil. 155. nu. 22. & 23. in. 2. Maria. consil. 37. num. 8. lib. 1. Alex. consil. 41. num. 11. & num. 10. lib. 5.

**B**

l. 1. de Theauris, lib. 10.

**C**

l. hæredes. §. sed si notam. de testam. l. adeo. §. cum quis. ff. de acq. rer. dom. Purp. l. 1. num. 39. si cer. pet. Rebuf. in. l. quod iussit. 2. no. ab. de re iudi.

**D**

Pau. in. l. hæredes. §. si quis post num. 4. ad fi. de testam. Dec. nu. 5. in. l. 1. C. de impub. & in. l. 10. ambiguis orationibus. nu. 4. de reg. iur. & cap. fi. col. 5. de constit. cõ concord. quas refert Molinæus. in add. ad Alexan. consil. 11. nu. 14. in. 7. l. 1. consil. 56. col. penult. in. 3. & Gabr. de regu. iur. concl. 3. numero. 63.

**¶** Y esto se prueua, que el Rey y la Corte (como se parece por el Fuero *actus Curia*) dispõ cõ los hijos del Rey don Ioã: y assi se muestra q̄ estauan cõprehédidos los hijos de los Reyes, q̄ de otra suerte no fuera menester dispõsacion. <sup>b</sup> Ni a esto encuentra dezir q̄ el Fuero dize, declaramos, y q̄ assi pues el q̄ declara no haze cosa de nuevo. <sup>c</sup> Ya estauan antes eximidos, y libres de la vieda de los Fueros de Maella.

**¶ P O R Q V E** se ha de aduertir q̄ la declaracion en õces no obra nada quãdo declara alguna palabra dudosa: porque sino es declarando assi, si no disponiẽdo de nuevo, o dispõsando, aunq̄ el Papa, o el superior diga declaramos. <sup>d</sup> es nueva disposicion que se induze por esta palabra declaramos. Y assi en nuestro caso no viniẽdo el Fuero a declarar palabra, de que se tuuiesse duda, y el hijo del Rey q̄ nascio en Castilla, no se pudiesse dezir natural de Aragõ, sino por ficciõ, necessario emos de dezir q̄ fue dispõsaciõ con los hijos del Rey don Iuan, y que fue personal, porque

que

que no se dio por ser hijos del Rey, para que pudiesse arguyr otro hijo de otro Rey, que es la dispensacion le aprouechaua, pues el tenia la calidad porque se dispēso, pues era hijo de Rey: Lo qual tampoco valiera, como he de dezir: pero diose por ser hijos nuestros: lo qual no concurría en hijos de otros Reyes. Y assi el priuilegio fue personal: y que no pudo exceder de las personas a quien se dio. Y se verifica lo que dize Corneo, que el priuilegio dado al señor de la tierra que oyes, no se estiende que aproueche a los señores que despues seran. <sup>a</sup>

**Y** E S vna maxima que los priuilegios y dispensas no se estienden a las personas no nombradas, <sup>b</sup> aunque aya mayor razon, ni a casos diferentes, en los quales milite la mesma, o mayor razon, y siendo esto verdad, hemos de dezir que en el caso desse Fuero, habilitado el Rey, y la Corte a los hijos del Rey por ser fillos nuestros, no se puede dezir aya querido dispensar, donde no ay tanta razon, ni affeccion en los fillos que no seran suyos, que ni la Corte no conocē, en los quales cefala causa y razon de dispensacion.

**DE TODO** esto se faca en limpio que por vna de dos razones pudieron ser las Reynas admitidas, o porque quisieron que el Fuero que dize que los estraños no sean oficiales, no se entendiessse en las Reynas, por la dignidad de sus maridos, fingiendo que la q̄ auia nascido en Castilla, fuesse auida por nascida en Aragō, lo qual no se podia hazer,

E 2 fino

A

Corn. confi. 200. num. 22. & confi. 194. num. 1. in. 4.

B

Probus cap. 1. de etate & qualitate, num. 9. in. 6. Dec. & las. in. l. at si militibus. C. de testa. mil. cap. cui de non Sacerdotabi. de præben. in. 6. Thom. Gram. decis. 28. num. 35. Anchar. confi. 204. nu. 8. Menoch. confi. 344. nu. 7. & confi. 474. nu. 12. & confi. 136. nu. 2. l. quia personale. ff. sol. matrimo.

Fol. 52.

fino derogando el Fuero claro, que quiere que los verdaderamente no nascidos en Aragon no sean juezes, en lo qual nunca vuo disputa, no estuuiessen comprehendidas las Reynas, ni podra ser que no comprendiessse las Reynas, sino que se introduxesse vna ficcion, que tuessen auidas por naturales.

**Q**UO PVDIERON ser admitidas, entendiendo que deuaxo de aquella palabra, oficiales, no se entendiessse hablar de los Lugartenientes generales, como por tantas razones que hemos dicho, se ha pretendido: De lo qual se duda, y se ha siempre dudado para declarar, lo qual no era menester induzir ficciones, como en el caso passado, ni derogar el Fuero, pues no lo ay, siendo esto assi, hemos de dezir, que en duda el Reyno admitienddo las Reynas, quiso declarar el Fuero, y decidir lo q̄ se dudaua, como dize la ley, <sup>a</sup> y no induzir ficciones y derogacion del Fuero. Porque determinar que la muger Castellana pueda ser oficial por ser Reyna, no puede ser, sino porque la finxan ser Aragonesa, disponiendo, que aunque la ley viede que la muger estraña no pueda ser Lugarteniente, no proceda en la Reyna por la hora que se deue a su marido, de la otra manera no se induze correction, sino mera declaracion, pues no ay Fuero que diga que el estraño no pueda ser Lugarteniente. Y assi entra y quadra lo que se dize que en duda es visto auerse hecho el acto conforme el poder ordinario, que es declarar el Fuero, y no de extraordinario, y absoluto, <sup>a</sup> atēto lo lo el qual se puede derogar, y assi se dize que

**A**  
l. quod Labco. ff. de carbo. edict.

**A**  
Alex. vbi moder. Paris. confi. 60.  
num. 20. lib. 2. l. f. & Alex. in. l. quā  
quam. C. de testa. mil. Imo. in. c.  
innotuit, de electione, Bal. in. l.  
bonorum. C. qui admitti. Hypp.  
singul. 84.

que por poco que obre el acto, por huyr de ste inconueniente el que lo hizo no quiso vfar de la absoluta potestad. <sup>b</sup>

**Y PARA** resolucion perfecta de todo lo que se ha dicho, me parece ser necesario ver si en estas leyes de los oficiales estrangeros, es la materia favorable, o estrecha y odiosa, que no se ha de estender y para entendimiento desto presuppongo, que auer de ser los oficiales naturales, como lo manda el Fuero, conforme al comun entendimiento de los Doctores, no es prouecho so al bien publico, antes es en daño del, por las razones que trae la comun. <sup>c</sup> Y los Fueros que esso mandaron, fueron exorbitantes de la razon escripta que queria lo contrario, <sup>d</sup> en tanto que dize Ioan Monaco, <sup>e</sup> que la carne y la sangre fue causa que el Papa estatuyesse que el Romano pudiesse ser juez en Roma, como en aquel texto lo ordeno. Y assi pues tenemos determinado en Aragon los Fueros que se apartan de la razon escripta ser odiosos y exorbitantes, y no auer se de estender a caso semejante. <sup>f</sup> Siguiendo esta approuada opinion, <sup>g</sup> seguida por los foristas, y approuada por la obseruancia: por fuerça hemos de dezir que esta materia es odiosa: lo qual en tanto procede, que la materia que es exorbitante, y que en si es odiosa, que perjudica al tercero, no dexara de ser tal, aunque los que estatuyeron las leyes exorbitantes, las hiziesen por fauorecer a algunos, o dixessen que las hazen por prouecho publico que no dexará de ser quales de su naturaleza son. Y assi las

## B

Innoc. Ioann. And. Anto. de Butrio. in cap. dudum, de decimis. Alex. in l. quamquam, in principi. C. de testam. mil.

## C

Guill. Benedic. in cap. Raynuntius, verbo & vxorem nomine ad elafiam. decis. 5. num. 488. de testam. Brun. consil. 52. quem refert probus, in add. ad Monac. cap. fundamēta, ad fi. de elect. lib. 6. Math. de Afflict. in constitutio, vtriusque Sicil. in tit. de iustitiaris, rub. 49. lib. 1. Auil. de præto. cap. 4. §. item que no tenga Gomez. de idiomate, quæst. 1. col. 4. Paris. de Puteo. de Syndicatu, verbi assessor, num. 16.

## D

**C.** de crim. sacri. l. si. l. 3. vbi Io. de Platea. de diuers. offi. lib. 12. l. si in eadem, vbi Ias. & Decius. ff. de offi. Asses. l. ij. qui. vbi glo. ex quib. caus. maio. l. in Consiliariis C. de assesso.

## E

In cap. fundamēta, in fin. de elect. lib. 6.

## F

Como dize Molina, verbo Fori Aragonum, vers. Fori Aragonū extenduntur ex omnimoda identitate ad fin. per obs. 3. declarationes monetici.

## G

Porq̄ lo mesmo es de derecho comun, por lo que dize Tiraq. in præfa. ad retract. lega. num. 60. y 62. & in l. si vnquam verbo libertis, num. 27. Aym. in. 4 par. numero. 103. & num. 110. & in tract. de confort. cap. 2. num. 9.

Fol. 54.

nuestras no dexará ser odiosas, aunque se diga que se hizieron por privilegiar el Reyno: Y aunque dixeran que las hazen por bien publico, <sup>a</sup> porq̄ la intencion del Legislador, en querer hazer en fauor de alguno, o publicò vna ley, no la haze fauorable, aunque así se diga si es odiosa por ser exorbitante, y apartarse en perjuyzio de tercero de la razon escrita, que se presume ser hecha con mucho miramiēto y madurez, que esto se podra ver por estos exemplos que aora dire: los quales son mas semejantes al caso que tenemos entre manos, que el huevo al huevo, como dicen. Y el primer exemplo sea el estatuto que ay en muchas partes de Italia, que ninguno pueda agenaar su cosa, o hazienda, sino en naturales, y no pueda agenarla en estrangeros. Y tambien otro, que el vezino aya de preferir al vezino si le quiere comprar, y que no pueda vender la cosa al extraño, si el vezino la quisiere. Tambien ay otro exemplo que en las mas de las tierras se practica, y tambien en Aragon, que en effecto se manda, que queriendo comprar el pariente no se venda al extraño, quede zimos el beneficio de la saca, y tambien que si los hermanos tuvieran alguna cosa en comunion, no la puedan vender al extraño, estando indiuisa en perjuyzio del consorte. Todas estas leyes que tengo dicho que se hazen en fauor del vezino, y del pariente, y aun por prouecho publico, que no passe la hazienda a los extraños, que no contribuyen en las cargas de los pueblos, como los naturales. Pero no obstante esto, y aunque se exprima, como tengo dicho

**A**  
Como lo dize elegantemēte Sarmiento, en el lib. 1. Select. interpretat. cap. 12. num. 5. & in trac. de confort. cap. 2. num. 16. y 17. que se ha de ver, y Tiraq. in præfatio. ad retract. lega. num. 67. Corne. confi. 89. num. 6. & 7. lib. 3. Aym. confi. 809. nu. 12. videatur Cephal. confi. 161. num. 6.

cho, que se haze en su fauor, o publico de la Republica, porque estas leyes se apartan de la ley comun, que quiere que cada vno haga de su cosa lo que querra, y que no aya prelación, y que no tenga obligacion el señor de darla mas a vno que a otro, quitandole, y perjudicandole en su libre disposicion, las tales leyes, que todas tienen en efecto vna mesma razon se dicen exorbitantes, odiosas, y que se an de restriñir: a y los Doctores ponen otros exemplos en los lugares que yo aqui alego, que esto es lo mesmo que tenemos entre manos, que la ley por priuilegiar al Reyno, dispone que el Rey no pueda dar los officios cuya disposicion pertenece a el, sino que los de a naturales Aragoneses. En lo qual no se perjudica menos al Rey que en el otro estatuto, o ley que deziamos que el señor no pudiesse dar, o vender su cosa a estraños, sino a naturales, o no estraños, sino a vezinos, o parientes, como tenemos dicho.

**ESTO** se comprueua tambien por los estatutos de las Gabellas, que todos los Doctores dicen ser hechos en fauor de las tierras, para subuenir a las necesidades del comun, y con todo esso por ser contra derecho, y en perjuizio de terceros, se dicen odiosos, y que se han de estrechar, como mas latamente que en otra parte refiere *Ioseph. Ludo. in conclu. 15. colum 3. cum tribus sequent.* Y principalmente se ha de ver la col. 6. *alliquomodocunque*, y aunq esto entienda que algunas vezes son odiosos, por culpa de los que las cojen. Tambien quiere sea lo mesmo quando no ay culpa, y absolutamente quiere sean odiosos, y si toda via

## A

Y aunque ellas en la verdad se ayan hecho en fauor del pariente, o natural, o vezino son tales, porque son contra la l. dudum. C. de contrahen. emp. que quiere que cada vno agene su cosa en quien querra, y assi lo tiene Cepha. en el conf. 414. n. 73. & conf. 580. nu. 5. y en el conf. 526. nu. 22. lo qual repite en el conf. 13. nu. 4. & in conf. 32. nu. 15. & late en el conf. 59. nu. 35. Paris. conf. 82. n. 4. & 5. l. 3. & conf. 12. n. 7. eod. lib. Ripa. l. 1. c. 2. n. 4. & latissime Tiraquel. in rub. de retrac. lega. n. 60. & 62. & Rol. a Valle lib. 1. conf. 63. n. 7. Iasi. lib. 2. conf. 194. Dec. vbi Molineus conf. 222. col. 1. Surd. in consil. 48. nu. 9. Bertazol. in conf. 55. n. 20. & Rol. a Valle conf. 21. nu. 22. lib. 1. Burf. en el conf. 164. nu. 28. Socin. conf. 48. vol. 1. col. 1. & 2. Burf. conf. 189. n. 60. haze lo que nota Gabr. in conf. 33. lib. 2. n. 2. & 6. & idē Ioa. de Patos. for. 1. comuni diuid.

Fol. 38.

el estatuto de las Gabellas es odioso por culpa de los publicanos, adviértase que también por la misma razón el estatuto de los oficiales extranjeros es perjudicial, y odioso por culpa de los naturales, como los Doctores que arriba alegue, que dicen, que no es conveniente a las tierras, latísimamente dicen.

**¶ ESTO** se confirma, porque los privilegios no son extensibles de su naturaleza, y se han de guardar solo en los casos, y persona a quien se dieron, y en lo que no está expreso, se han de su naturaleza estrechar, <sup>b</sup> lo qual es en tanto verdad q̄ procede, aunque el privilegio se de por ley como en nuestro caso q̄ se dio en privilegio del Reyno, <sup>a</sup> como dize el Fuero, y esto va por el camino de la razón q̄ emos dicho, porq̄ el privilegio no cõcorre cõ el derecho comun, que por esso es privilegio, <sup>b</sup> que si ya de derecho competiera lo que se impetra no fuera menester alcançarlo, y porq̄ se aparta del derecho lo estrechamos.

**¶ A** la razón primera que emos dicho ayudan dos cosas entre otras. La primera, que aunque en otras materias se hagan otras distinciones, hallo que en el privilegio los Doctores de mayor autoridad dicen que el privilegio que de respecto de vnos es favorable, y de respecto de otros odioso, auiendo respectos contrarios, se reputa mere odioso, como asignando la razón lo dicen comunmente. <sup>c</sup> Y así este privilegio se ha de reputar por tal.

**¶ PARA** esto haze también aquella regla

**B**  
Bal. l. i. C. de legib. Dec. conf. 113. in prin. & conf. 32. num. 5. Cepha. conf. 23. nu. 6. Gram. decis. 28. n. 35. la. in l. si. n. 33. prosequitur Dec. conf. 116. n. 27. l. si quando. C. de inoffi. testa.

**A**  
Card. in clem. 1. de testam. nu. 11. la. in conl. 4. Peregr. in tract. de privileg. fiscali. lib. 6. tit. 2. n. 2.

**B**  
Bal. in margarita Innocentij verbo privilegium. Inno. c. 1. de rescrip. Bal. in l. i. col. pen. n. 22. C. de furt. l. Imperatores. ff. de privileg. credi. l. i. de thesau. lib. 10. Fulgo. in l. si à te. C. de pactis inter empto. Cepha. conf. 431. n. 17.

**C**  
Tiraq. in præfa. ad retract. nu. 65. Io. Andr. super glo. similibus. & ibi Anchar. Gem. & Phil. Franc. c. si. de verbo. signi. lib. 6. Bal. in l. 1. in prin. ff. de constit. princip. Nicol. Millis, in repert. verb. privilegium si vno. Ant. de Prætis. in clypeo paltoral. c. 1. n. 21.

gla general que se aplica en nuestro caso, que siendo sin disputa el Rey nuestro señor, señor de la jurisdicción, y siendo entre los derechos que a su Magestad competen, como a Rey, vno muy importante, nombrar luezes a su voluntad, <sup>d</sup> querer restriñir su poder que no pueda vsar de su derecho como le pareciere, sino de cierta manera, si se hiziere por ley, como en nuestro caso la tal ley se dize odiosa, y se ha de restriñir, así por lo que tenemos dicho, como por vna generalidad, que priuar a vno de sus derechos, es penal, y odioso, y que no se ha de hazer sino en los casos que específicamente así está dispuesto, <sup>a</sup> y así no mal se arguye en este caso. Mostradme Fuero, que diga que su Magestad no pueda nombrar Lugarteniente general extraño, que no basta que no pueda hazerlo en los miembros, para que no pueda en la cabeça. Pues esta es materia penal, como por muchos fundamentos emos dicho, y como de naturaleza del señorío sea disponer de su cosa a su libre voluntad, <sup>b</sup> arguyese muy eficazmente si este derecho se quita al señor, es odiosísimo, pues es contra la sustancia del dominio, como dicen los Doctores, <sup>c</sup> y arguyese muy eficazmente que este derecho no esté quitado, sino está expressado.

¶ Y este caso es claro, que la corte que es vn cuerpo compuesto del Rey por cabeça, y de todos los estados del Reyno, <sup>d</sup> como miembros dio vn priuilegio al Reyno, por el Fuero *Quòd extraneus*: y por el priuilegio general q̄ los luezes vuiessen de ser naturales, la qual tiene poder absoluto en el Reyno que no tiene el

D

Auend. de mand. reg. c. 1. n. 7. Auiles, de Prætor. c. 1. n. 1. 2. & 13. And. de Ifern. & alij. col. 3. c. 1. quæ sint regalia, vbi Matth. de afflic. se extendit.

A

Glo. in c. fi. de iure patro. tex. in auth. de non elig. 2. nuben. §. cum igitur, l. et si quis. §. diuus, de religiof. Tiraq. in l. si vnquam, verb. reuertatur. n. 251. de reuo. dona. Rol. a Valle. consil. 27. n. 14. lib. 1. Dec. l. pen. n. 13. de iuris d. om. iud. Cassan. conf. 1. n. 45.

B

Bar. in l. si quis vir. in §. differentia, vbi omnes DD. de acq. poss.

C

Anch. en el consil. que ya arriba alegue. 380. col. 1. Soc. 110. lib. 3. col. 2. Dec. in l. 1. n. 5. de secund. nup. & Meno. conf. 496. n. 103. & facit Bal. l. nulla. n. 5. C. de iure dot.

D

Vt in foro de generali curia Aragonensibus celebranda. el §. in omnibus fori æditi apud Exeā, arg. c. nouit. & c. quanto, de his quæ fiunt à prælato. como siempre dicen los Fueros. El Rey de voluntad de la cort.

Fol. 58.

ne el Rey salua su Real clemencia, e y menos los estados del Reyno de por si, y assi cõsta q̄ quiso dar priuilegio al Reyno en perjuyzio de la dignidad Real, y pues tenia poder para perjudicarle quedò la corona perjudicada de no poder nombrar Iuezes, pues la corte consta que quiso perjudicarle. f Pero es vna regla, que quando el que tiene poder consta que quiere perjudicar a otro vale, y no se puede quejar, pero aunque conste que le quiso perjudicar, se ha de entender estrechamente en el menor perjuyzio que entender se pueda, a y assi este Fuero, y priuilegio de que hablamos, aunque valga en perjuyzio de la corona Real, se ha de estrechar, y entender en lo menos, que sin ofender la letra se pueda entender, y en duda el priuilegio por favorable que sea, y por fuertes clausulas que tenga en quanto toca al perjuyzio de tercero se ha de entender estrechamente: b y tambien ayuda otra regla que el Rey en perjuyzio de su corona no puede agenaar las regalias importantes, principalmente estando los Fueros que esto viedan, c y si se le permite, es por el poco perjuyzio que de las tales agenciones se siga, d y assi auemos de dezir por palabras generales no quiso comprehender que se le quitasse vna regalia tan importante, como poner Lugarteniente que auia de representar su persona como le pareciesse.

¶ Y ninguno podra negar que por fauorable que este priuilegio sea al Reyno, como pretiende la parte contraria, no tenga odio respecto de la dignidad Real, y assi no es inconueniente que de parte de su Magestad sea odioso

E

§. item delmero, & in §. a este capitol. de priuilegio gen. & in declar. priuilegio gen.

F

Como dize Dec. c. sua. num. 7. de confir. vtili, vel inutili. y el mesmo Dec. conf. 113. & Bello. latè conf. 28.

A

Bal. c. que in ecclesiarum, de cõstit. las. in l. quoties. n. 3. C. de precib. imper. offer. Gomezius de iure quesito. col. 3. & 4. glo. & Bal. in l. nec auus. C. de emancip. libero. Dec. c. que in ecclesiarum. n. 26. de cõstit. verbo. quartus casus. Alcia 3. Reg. præsump. 11. num. 5. Bolong. conf. 6. l. 2. in §. merito. nequid in loco publico.

B

Dec. super eo col. 1. & 2. de offic. delegati. Bellon. conf. 28. nu. 2. & Rol. conf. 7. col. fi. in 3. Dec. conf. 11. nu. 4. Cepha. conf. 96. num. 4. & Dec. in c. que in ecclesiarum. n. 26. de cõstit. Gomez. d. q. 1. de non tol. iur. quesito. las. in l. 1. n. 15. C. de sacros. eccl. pro quo. l. 2. §. si quid a Principe ff. ne quid. in loco publico.

C

Vt sunt fori. de conseruatione patrimonij.

D

Cap. intellecto. de iure iur. Bar. in l. prohibere. §. plane. ff. quod vi aut clam. latissime Cephal. conf. 615. n. 82.

odioso, y favorable al Reyno, como el Priuilegio que auiendo varones no succedan mugeres, e que el respecto de los varones es favorable, y odioso a las hembras: pero desta razon no hago caudal, pues esta materia por tantas cosas es odiosa.

**¶** Y a todo esto ayuda vna cosa que estas leyes que son como tengo prouado, odiosas, y exorbitantes, aunque estuieramos ciertos que quando se hizieron eran favorables, y prouechosas: pero vemos que han començado ser dañosas, y en daño de la justicia, en lo qual quisiera poder detenerme vn poco, pero bien la podra quien querra tocar con las manos, y assi se ha de dezir que se han hecho con la mudança de los tiempos odiosos, y restringibles, como se haze no solo en las leyes humanas, pero diuinas. <sup>a</sup> Y tambien lo vemos en los priuilegios favorables que se reuocan, y comiençan con los tiēpos hazerse odiosos, si el prouecho que hazian començò a conuertirse en daño: <sup>b</sup> y para esto haze muy al proposito lo que dicen los Doctores, que auiendo ley inuiolable que no puedan ser admitidos los estraños, ni puedan adquirir las cosas en el territorio, no obstante essa ley podran ser admitidos, y adquirir aquellas cosas que les estan vedadas, si aquello resulta en prouecho de los naturales: <sup>c</sup> pero desto no me quiero valer, porque dize alla lo que yo aqui quiero representar, *quis credet auditui nostro.*

**¶** Y no òbstan a esto algunas cosas en que el Reyno haze fundamento a las quales en lo

## E

Bal. in l. venia. nu. 4. & 5. C. de in ius voc. vbi las. nu. 4. Paris. conf. 85. nu. 28. lib. 2. Alcia. conf. 66. cum aliis cōcord. per Molinam. c. 18. nu. 5. lib. 1. de Primog.

## A

Cap. non debet. vbi Abb. & Prēpos. in notabil. de cōsan. & affin. per Hipp. fin. 231. Rol. in conf. 1. nu. 159. lib. 2. Bartholo. de Spina. de potestate Papę super coniug. nu. 16. & 17.

## B

c. suggestum, de decim. & c. dilecti. Abb. in c. quia circa, de priuil. Ripa. lib. 2. resp. 17. n. 15. & Velas. consul. 58. nu. 6. glo. & DD. c. quod per nouale. de verb. sig.

## C

Oppizo. l. filius. §. diui. n. 61. verbo. tertio limita. de lega. 1.

Fol.60

lo que emos dicho no se ha podido responder, y lo primero que los serenissimos Rey don Hernando, y Emperador Carlos de gloriosa memoria, el vno aconsejó, y el otro confesso que en Aragon no podria auer Lu garteniente estrangero: porque dexadas otras respuestas que facilmente se coligen mirando las palabras, respondese, presuponiendo que en Aragon, como en otros Reynos no se sucede en el Reyno: demanera que vn Rey suc ceda a otro *iure hereditario*, sino se succehe, como los parientes llamados en otros mayo razgos, vno despues de otro *iure sanguinis*,<sup>a</sup> y en cada Rey se causa derecho nueuo, b y por esso se arguye, de lo que se dize en el Reyno, y en la succession que los Reyes en el hazen a los otros mayorazgos, en los quales no se duda, no se succea *iure hereditario*, sino es conf tante q̄ se succede *iure sanguinis*, y assi se argu ye como de la cabeça del mayorazgo superior Real a los otros mayorazgos inferiores. c

¶ SIENDO esto verdad, es llano que el poseedor del mayorazgo sea Rey, o infe rior, no puede por confesion, o contracto, o otro acto qualquiere que sea voluntario perjudicar a los successores que no han de tomar los bienes del, sino de aquel primer fundador que lo instituyo, o de aquel en quié començo el Reyno: y si se hiziere la tal con fesion, es sospechosa, y dize ser hecha en tre personas prohibidas: d porq̄ el q̄ no puede agenaar vna cosa en perjuizio de algunos, no puede tampoco confessando perjudicarles, ni dar derecho a aquel en quien no la po dian enagenar, porque harto sera visto age narla

A

Oldr.conf.224.col.6.Anch.conf. 339.col.2. Molina li.3.de Primo. c.5.n.9.Pelaez quarta par.q.1.n. 47.de maioratu.Molineus in cõ sue.Paris.5.8.glo.3.num.8.Pala. Rube. in tract. de obtent. Reg. Nauarræ.5.par.5.6.verbo.rem. Mieres. de maioratu. fol. 405. nu.47.

B

Xuar.allega.9.col.pen.Bellug.in Speculo.rub.13.5.tractemus.n.40 & facit quod notat Paul. de Ca stro.conf.164.in 2.Abb.lib.1.cõf. 85.Bolong.conf.62.Molina. li.1. de Primog.c.2.n.16.

C

Paul.de Castro,cõf.174.& Abb. conf.85.lib.1.Bolong.conf.62.& Molina,lib.1.c.2.n.16.

D

Vt tradit Molina lib.4.c.9.n.8. & 10.Dec.conf.39.& conf.44.n.5. optime Pelaez. de maioratu. 2. par.q.2.n.30.& in 4.par.lim.3.n.6 vbi loquitur de confes.Regis.& de cõfessione dominorũ in præ-

narla, confessando que es de otri, <sup>c</sup> si essa confession vuisse de perjudicar, lo qual se aplica en nuestro caso, que no pudiendo los Serenissimos Reyes, en todo, o en parte agenar las regalías, y sea mas verdad, que aun en poco no puedan perjudicar a los successores, <sup>a</sup> y es constante opinion de todos, y en esto no ay disputa, que no puedan perjudicar a los successores en cosa de importācia, <sup>b</sup> ha se de dezir necessariamente, que lo que no pudieron hazer agenando, no pudieron tampoco hazerlo confessando, que era de otro, y assi del Reyno, y no de los successores, principalmente siendo de lo que hemos dicho, como se vee claramente essa confession erronea, la qual no perjudica. <sup>c</sup>

**Y** no obsta si se dize que se impugnaron las nominaciones de los estrangeros: y que assi en la costumbre no se pueda hazer fundamento, pues diferentemente se ha vssado y declarado conforme lo de Decio. <sup>d</sup>

**PORQUE** lo que se trahe contra su Magestad Catholica, antes conforma lo q por su parte se pretende. Porque como los Serenissimos Reyes de Aragon, para occorrer a los vandos, y bullicios que en el Reyno se auian leuantado vuisse en proueydo estrangeros a la dignidad suprema de Lugarteniente general, impugnose esto, no por ser estrangeros los proueydos, sino por no auer precedido las cosas que por el Fuero. *Quod dominus Rex*, son necessarias, para que aun el natural pue da ser promouido, que es caso de ausencia de los Reyes, o enfermedad.

**F DE**

iudicium successoris. 4. p. q. 14. nu. 7. Capic. decif. 93. num. 3. & 4. Affi. i. c. decif. 138. num. 2. Minchac. de success. crea. & progressu. lib. 2. §. 16. num. 27. & de success. crea. §. 6. num. 18. & de controuerf. frequen. c. 61. num. 6. Rui. confi. 142. lib. 1. nu. 8. Dec. num. 18. post Alex. in l. si donatione. C. de collatio. per. l. qui testamentum, de probatio. l. cum quis, in §. titia delegat. 3. Pinel. in. l. 1. 3. par. num. 49. C. de bon. mater.

**E**

Para esto es Ruyno, confi. 142. lib. 1. num. 8. y Dec. nu. 18. l. si donatione. C. de collatio. y los DD. que despues de Ruyno alego en la precedente apostilla. Paris. confi. 62. num. 29. lib. 1.

**A**

Como latissimamente nota Pelaez, en la. 1. quæst. de la quarta part. num. 55. & num. 57. vbi latissime est videndum.

**B**

Como he prouado arriba.

**C**

l. error cum materia. C. de iur. & fact. ignor. cum vulga.

**D**

In. l. nemo. §. temporalis, de reg. iur. Bar. in. l. 2. in fine principij. ff. solut. matri. Dec. consil. 11. nu. 12. & cõf. 215. col. 3. Caldas de renoua. quæst. 2. num. 6.

**A**

In. l. nemo. §. temporalis, de reg. iur. Bar. in. l. 2. in fine principij. ff. solut. matri. Dec. consil. 11. nu. 12. & cõf. 215. col. 3. Caldas de renoua. quæst. 2. num. 6.

**B**

In. l. nemo. §. temporalis, de reg. iur. Bar. in. l. 2. in fine principij. ff. solut. matri. Dec. consil. 11. nu. 12. & cõf. 215. col. 3. Caldas de renoua. quæst. 2. num. 6.

**C**

In. l. nemo. §. temporalis, de reg. iur. Bar. in. l. 2. in fine principij. ff. solut. matri. Dec. consil. 11. nu. 12. & cõf. 215. col. 3. Caldas de renoua. quæst. 2. num. 6.

**D**

In. l. nemo. §. temporalis, de reg. iur. Bar. in. l. 2. in fine principij. ff. solut. matri. Dec. consil. 11. nu. 12. & cõf. 215. col. 3. Caldas de renoua. quæst. 2. num. 6.

**E**

In. l. nemo. §. temporalis, de reg. iur. Bar. in. l. 2. in fine principij. ff. solut. matri. Dec. consil. 11. nu. 12. & cõf. 215. col. 3. Caldas de renoua. quæst. 2. num. 6.

Fol. 62.

¶ D E lo qual se puedé facar en limpio dos cosas. La primera, como el Reyno entendio esta materia, pues impugnando la creacion de Lugarteniēte extranjero con tantas veras, como si en ello se tratara del bien de todo el estado del Reyno, no quiso impugnar la prouisiō por ser estrāgero, antes busco otras causas q̄ parecieron vrgentes para salir cō su intencion, puede se tambien justissimamente inferir, que impugnando la prouision de Virrey extranjero, diziendo q̄ tenia otras faltas, fue visto aprouar, q̄ no le obstaua ser estrāgero por la regla vulgar de *l. cum Pretor. ff. de iudicijs. c. nonne. de presumpt. cum concord. per Cephal. consi. 638. nu. 35. & Menoc. casu. 64. nu. 18. & Dec. consi. 61. col. fi.* Pues el q̄ impugna vna cosa por vn respecto, es visto dezir tacitamēte, y aun expressamente, como es en este Reyno necessario, q̄ no admitimos tacitos, q̄ no le obstā otros, por los quales lo que era impugnar, como dize Ripa. *l. 1. num. 55. & 61. de vulg. & Meno. consi. 20. nu. 23. & 24.* Donde allegādo otros dizen, que el argumēto del *c. nonne.* es por expresion. Y asì de ciertas firmas, q̄ se dize q̄ se obtuuiērō, no se puede hazer fundamēto, y basta para su Magestad, q̄ por tātās razones tiene fundada su intēcion, sobre la costumbre que el Reyno, que quiere dezir, q̄ la costūbre esta interrumpida, lo prueue inciertamente. Porque el que se defiende es actor,<sup>a</sup> y como el actor a de prouar claramente, y no incierta, o generalmente su intencion, si contra el se oposa, q̄ su libello, o demanda es escura y incierta,<sup>b</sup> tambien el que se defiende ha de prouar su excepcion claramente, y para repellerlo, basta q̄ el actor diga, q̄ la excepcion es incier.

A  
Inexceptionibus. ff. de probatio.  
l. 1. ff. de exception.

B  
L. fi. C. de Annal. except. l. prator.  
ff. de in iur. & notat Dec. in. c. di  
lecti, col. fi. de iudicijs. Hipp. sin-  
gul. 348. Ias. ad fin. l. si per errorē.  
ff. de iurisd. om. iudi. & in l. ager.  
num. 13. de transac. Cagnol. in l.  
fauorabiliores ad fi. antepen. col.  
de reg. iur. & Ias. in l. Prator. de  
edendo. Falco. reg. 297.

es incierta, y no en el caso de q̄ se litiga, <sup>a</sup> luego, no cōcluye, si se dize y prueua q̄ repelieron a los Cōdes de Vrgel, y Denia, sino se prueua q̄ fue, porq̄ erā estrangeros, como parece q̄ no se prueua no obstāte lo q̄ dize algunos.

¶ Y para entendimiento desto, porque se traen ciertas firmas modernas, sera menester declaremos la naturaleza de las firmas, conocida, la qual se vera el poco perjuzio que dellas se causa al q̄ tiene derecho adquirido.

¶ LAS firmas son vnas inhibiciones q̄ se dan en casa del luez sin llamar las partes, en cuyo perjuzio se prouehen, <sup>b</sup> y assi no causan perjuzio, a q̄ pierda vno su derecho, porque se prueua la Firma, sino que no comience a executar hasta que conste manifestamente de su justicia. Y si estas firmas causaran perjuzio, siguiera se vn inconueniente, que sin conocimiēto de causa se començara de la execucion, <sup>c</sup> pues luego las firmas inhiben que no se haga tal, o tal cosa, y porq̄ no se siga este inconueniente, o absurdo se resueluen en citacion, <sup>d</sup> y queda se el conocimiēto pleno, y bastante en la repulsion, y aun comunmente en la repulsion de las firmas, no se declara la justicia de las partes, y assi es camino peligroso proceher por camino de firma: porq̄ perdera el actor, aunq̄ tēga justicia, si el q̄ presento la Firma le escureciere, o ofuscare en alguna manera su derecho, o aquel cōtra quien se firmo, aunq̄ tēga justicia, no haya hecho caso manifesto, como dizen las obseruancias, y el priuilegio general, <sup>a</sup> y assi para admitir la firma basta, o q̄ el actor no haya mostrado su derecho abiertamēte, o q̄ el reo se lo haya escurecido, y por esso es mejor comēçar por proces

## A

Bar. l. 3. §. si duobus de adim. lega. l. in lege. l. rutilia. ff. de contrahen. emp. Ias. in l. titia. nu. 3. de leg. 2.

## B

Et sic datur sine causæ cognitione quia sine citatione partis. l. in causæ. §. causa de minor. l. meminissent. C. vnde vi. cum concord. per Rol. consi. 61. ad finem. lib. 1. Gozad. consi. 25. nu. 15. Hippol. in l. qui sedem de sicariis. Dec. in c. Ecclesia. num. 22. de constit.

## C

Latissime Alex. num. 3. & ibi Ias. in l. de pupillo. §. meminisse de oper. no. nun.

## D

Vt in obseruantia. i. de citatione, como dize Alex. y los que el alega in. §. meminisse, de donde sale la dicha obseruancia.

## A

Como dize la obseruancia item de mandan. de priuil. gener. & foro. si se firmara, de emparamentis, & est vulg. pract.

Fol. 64.

lo ordinario q̄ no es procesiō tã peligroso. De esto se colige que la firma no declara el derecho de las partes, sino solamente pone la cosa en la plaça, y en lite, para que antes que aya vexacion se liquide lo que pertenece a las partes q̄ piden.

¶ Y así por las firmas que se proveyeron no se declaro, ni ninguno que sepa que es firma dira tal, que al Rey nuestro señor no competia por costumbre, o otra manera derecho de nombrar Virrey extranjero, sino solo la firma proveyo citando al Rey, y poniendo el caso en lite hasta que fuesse claro, y manifesto que le competia esse derecho, no precediesse a poner en execucion las prouisiones de Virrey extranjero hasta que desto se conociesse, y así en la repulsion de la firma venciera su Magestad con mostrar su costumbre, o qualquiere otro derecho, con el qual hasta alli vudiesse nõbrado Virreyes extranjeros, que esse derecho queda intacto por la prouision de las firmas: lo qual no hiziera si por las firmas se viera declarado no competerle.

¶ Y ningun estoruo podia auer, que auiedo su Magestad adquirido derecho por la costumbre prescripta que pudiesse quitarle aquel derecho, sino q̄ interuiniessen tales actos, y tã precisos que fuesen bastantes a induzir costũbre cõtraria, porque el derecho adquirido por costumbre no se pierde, porq̄ despues se ayan seguidos actos en contrario, sino que ayan sido tantos, y de tal manera q̄ ayan sido bastãtes a introducir nueva costũbre, y derogar la primera, y tã poco si antes q̄ su Magestad adquiriesse derecho por la costũbre, si vudiesse sido impedido

A  
Dec. & ibi Cagnol. post Bar. in l.  
nemo. §. temporalis, de regul.  
jur. Felin. cap. cum accessit.  
sent, column. penult. & final

pidido por actos cōtrarios q̄ se vuiessen seguido: de manera q̄ se vuisse v̄sado de diferentes maneras, vna vez como pretiende su Magestad, y otra como el Reyno, la cosa auria quedado en los terminos como fino se vuiessen seguido actos algunos, y el derecho de las partes se quedaria saluo, <sup>b</sup> y sin perjuyzio, y competiria a quien antes cōpetia por Fuero: y aun pretendiendo su Magestad q̄ puede nombrar Virrey extranjero, ninguna possessiō por qualquiera modo se aya introduzido, basta para q̄ se pueda dezir se ha adquirido possessiō, y derecho prohibitiuo, si el Rey prouare que no obstante los estoruos, siempre ha porfiado, y no desistido, porque los estoruos, y prohibiciones dan casi possessiō, si el prohibido no empero si siempre ha porfiado, y viniendo el caso ha contradicho, aunq̄ aya callado algũ tiẽpo. <sup>c</sup>

¶ Y competiẽdo esta regalia al Rey nuestro señor por tãtas maneras, el q̄ quisiere dezir q̄ la ha perdido por costumbre prescripta, es menester muestre possessiō inmemorial por q̄ las regalías assi prescriben, <sup>a</sup> y en este caso parece que el Reyno no tiene inmemorial, pues conste q̄ sabe se ha hecho contra lo q̄ pretiende aun de cien años a esta parte, lo qual excluye la inmemorial, <sup>b</sup> y el Reyno no prueua la manera como se ha de prouar, *memoriam in contrarium non extare*. De manera q̄ dize *Alex. conf. 16. nu. 16. lib. 5.* y los Doctores alegados por *Gab. de prescript. concl. 1. nu. 71.*

¶ M E N O S obsta de lo que se dize del Fuero segundo, *de generalibus privilegiis totius Regni*, que los oficiales estrãgeros, ni los

F 3 hom-

de cōstit. Alex. in l. 2. in fine principij. ff. solu. matrim. tex. in l. fin. C. de seruit. vbi notat Bal.

B

Bar. in l. 2. in fine principij. ff. solu. matr. Cald. de renoua. emphy. q. 2. col. 6. cum aliis concord. quas supra allegauit.

C

Bar. in l. qui luminibus, de seruit. vrba. l. 1. §. equæ, colum. 6. inst. de actio. Aym. de antiq. in 4. par. §. materia ista singularitatis. nu. 81. Xuar. allega. 16. col. pen. y todo el tiempo que ha gastado el prohibido en buscar modos como resistir a la prohibicion, no se le imputa, y es como si luego no lo cufriera, y no viera consentido, si no repugnado a las prohibiciones, y conseruara su possessiō por lo que notabilissimamente nota Mandello. conf. 78. num. 8. y Meno. de retin. rem. 3. nu. 254. & de recuper. rem. 1. nu. 384. Meno. casu. 11. Velas. cōsul. 88. n. 6. Iosep. concl. 71. prope finem. Maran. in Specul. in 4. par. dist. 7. n. 16. Plot. in l. si quãdo. §. 3. n. 26. C. vnde vi.

A

Cap. super quibusdã. §. præterea. de verb. sig. Cur. Sen. cōs. 24. col. 2. Fran. Bal. 2. par. 3. partis princip. q. 6. n. 13. 2. par. 5. partis princip. q. 4. Abb. c. cū nobis, de præscriptio.

B

Alex. conf. 16. nu. 16. lib. 5. Ant. de Butr. in c. quid per nouale. nu. 15. de verb. signifi. Couar. 2. par. relect. c. possessor. §. tertius. n. 8.

Fol. 66.

hombres estrangeros no pueden entrar a exercir iurisdicción en el Reyno, de lo qual infieren harto *a remotis*, que estrangeros no pueden ser oficiales, ni exercir iurisdicción en el Reyno.

¶ P O R Q U E en quanto aquel Fuero habla de los oficiales que es la materia que se trata, no menos comprehende al hombre Aragonés que al Catalan, o Castellano, porque vieda que el oficial extraño no entre en Aragon con gente, y así no se considera si el oficial que entra sea Aragonés, pues sea oficial de otra tierra, y así el Lugarteniente de Cataluña incurria en la pena de aquel Fuero, aun que sea nacido en Aragon: porque se verifica que es oficial extranjero, y el Fuero dize ningun oficial, o hombre extranjero, y así aquella palabra extranjero declara la palabra junta en vna mesma oracion con la dición disjunctiva.<sup>a</sup>

**A**  
L. 1. de reb. dub. Roma. conf. 231.  
Dec. conf. 95. col. 1. & conf. 261. col. 3. la. l. generaliter. n. 3. C. de instit. Peralta, l. si quis. n. 171. de leg. 3. & facit Bar. l. seic. §. gayo, de fund. instru. Dec. confil. 92. & la. in l. si. n. 11. de success. & dit.

¶ Y esto es principalmēte verdad, porque aun en quanto aquel Fuero habla de las personas estrangeras del Regno de Aragon se verificaria en los nacidos en el, si entrassen de fuera del Reyno con gente armada haziendo las cosas que el Fuero vieda, por que por esso el Fuero hablò de los no nacidos que entrauan en Aragon, por que esso podia acontecer segun la común contingencia, y no parece que auia de acontecer que los naturales auian de entrar de fuera del Reyno a hazer lo que el Fuero vedaua que se auia de presumir que si eran naturales auian de viuir en el Reyno, y por esso el Fuero puso la mesma pena a los naturales que diessen consejo, y fauor por que esso se podra presumir que podia acontecer que los que estauan en el Reyno diessen consejo

sejo



Fol. 68.

ay cosa mas remota que en aquel Fuero la reserva es, como si dixera especialmente, q̄ que dé en su fuerça los Fueros q̄ disponé que los oficiales no sean estrangeros, y que no se cause perjuizio. Y aun q̄ dixera mas que los Fueros de Maella, en quãto toca al Lugarteniēte general, queden illelos, y no se perjudique a nadie, por lo que se estatuye en el dicho Fuero, *quod Dñs Rex*. Digo q̄ cō todo esso no uiera disposiciō, de q̄ el Lugarteniēte general no pueda ser estrãgero, sino vna reserva del derecho q̄ cōpete a las partes, porq̄ la reserva no da cosa de nueuo, sino q̄ cōserua lo q̄ cada vno tiene, y es siempre cōdicional, como si dixesse, q̄ si le compete algun derecho por los Fueros, no se cause perjuizio, pero no declara que le compete. <sup>a</sup> Y asì pues dize el Fuero, que no se cause perjuizio, es visto dezir, q̄ si al Keyno le cōpetia por los fueros de Maella, que no pudiesse ser el Lugarteniēte general estrãgero, no se le cause perjuizio, por lo estatuydo en aquel Fuero, *quod Dñs Rex*. Y que si competia al Rey de poderlo nōbrar estrãgero, que tãpoco se le cause perjuizio, pues la palabra del fuero reserva todos los perjuizios de quien quiere que seã, que la naturaleza desta clausula *sine praiuditio* q̄ se pōga en alguna ley, o rescripto, es q̄ todo perjuicio *extrinseco*, se salua y reserva que no perjudique: sacado aquel que estaua causado por la ley, o rescripto donde se pone. <sup>b</sup>

A

Oldr. conf. 214. per l. si quis legauerit, vbi Bar. delega. 1. Aym. late conf. 144 num. 15 & conf. 70. numero. 6. & conf. 33. col. pen. & cōfilio. 15. num. 2. Ang. in. l. scripturas. C. qui potiores. Dec. contul. 516. col. 5. ad med.

B

Oldr. conf. 330. ad fi. Gomezi. de iure quæsito, quæst. 1. col. fin. Bar. in l. cum prætor. fi. delega præstand.

**¶ Y N O** obstan ciertos testigos, y curiales de Caragoça, y fuera, que son del Reyno, q̄ depolan, q̄ el Lugarteniente general, conforme a los fueros ha de ser Aragonés, y cōprehendi-

hendido debaxo de nōbre de oficiales, y que  
 así lo oyeron dezir a los antiguos &c.

**¶ P O R Q U E** pues estos son del Rey-  
 no, no pueden prouar por los Diputados, ni  
 por los Jurados los que son del Reyno, o Ca-  
 ragoça, pues estos representã todo el Reyno,  
 si quiera sea pidiendo, si quiera defendiendose,  
 e Y si los del Reyno, no se admiten por te-  
 stigos con juramento menos faran, si dizen  
 algo en sus libros: Porque si a vno no se cree,  
 diziendo algo, tampoco se le ha de creer si lo  
 dize en algun libro, y sino se cree a los testi-  
 gos del Reyno, tampoco se ha de creer a los q̄  
 deposan que lo oyerō a los antiguos del Rey-  
 no: por lo q̄ se dize, *quod si repellantur autho-  
 res &c.* Y destas dos cosas es el texto. <sup>a</sup> Y te-  
 nemos regla que no ha de obrar mas la voz  
 muerta, que es la escriptura, que la voz viua, <sup>b</sup>  
 y aun en los testigos no obra tanto, pues re-  
 gularmente no se puede depossar por escrip-  
 tura. <sup>c</sup> Pues si los del Reyno con juramento  
 no podian depossar, mucho menos diziendo  
 lo en fauor del Reyno sin juramento.

**¶ Y** tampoco sus dichos hazen fe, pues  
 no atestiguã de lo que puedē depossar los tes-  
 tigos, esa saber de aquello que han comprehē-  
 dido con alguno de los sentidos corporales,  
 sino depossan juzgando de lo q̄ han entendi-  
 do declarando los Fueros, diziendo q̄ creen,  
 y entienden que en el Fuero esta comprehē-  
 dido &c. En el qual caso no vale el testimo-  
 nio. <sup>d</sup>

**¶ Y** porque arriba hizimos fundamento  
 de la obseruancia, y Molina que los Fueros  
 exorbitãtes, y q̄ se apartan del derecho comū  
 son odiosos, como tambien hablando en nue-  
 stros

C

Obseru. nota quod si petitio. de  
 probatio. Molina. verbo vniuer-  
 sitas, col. 2. & 3. & in verbo appel-  
 litus apprehensionis.

A

In cap. fraternitatis, de hæret. cã;  
 licet ex quadam. de testib. pul-  
 cherrime, Aym. consi. 41. num. 2.  
 & Oldr. consi. 99.

B

l. non figura, de actio. & obligat.  
 Dec. in cap. a nobis. 2. notab. de  
 exceptio. & in cap. præterea, el  
 1. de appella. Plot. in l. si quando  
 §. 45. num. 4. C. vnde vi.

C

Vt per Hippol. in l. de minori.  
 §. plurimum. ff. de quæstio. Co-  
 uarr. lib. 2. resol. cap. 13. num. 6. cõ-  
 clusi. 5. col. 2.

D

Bar. l. qui testamento. §. si. de te-  
 stam. Dec. consi. 256. col. 2. | Alex.  
 in consi. 15. num. 5. & consi. 74. nu-  
 mero. 6. lib. 1. Aym. in consil. 41.  
 num. 4. las. in rubr. de iure iur.

**E**  
In Foro. i. comun. diuidun. y el  
moderno de confort. c. 2. nu. 10.

**A**  
In verbo fori. col. 3. y alli el ad-  
dicionador, in. num. 8.

**B**  
I. omnes, vbi Iaf. num. 6. de iust.  
& iure. Rol. confi. 79. nu. 76. lib. 3.  
Alex. in. l. post dotem, col. 11. fol.  
matrim. Roma. in rub. de arbit.  
Magon. decisio. Lucensi. 11. nu.  
22. Bald. in. l. illa ad fi. de hared.  
inst. it.

Fol. 70.

stros terminos dize Ioan, de patos. e Y por  
ello queriamos, que quando algun Fuero es  
en perjuizio de tercero, quitandole la libre  
disposicion de su cosa, como el Fuero de los  
oficiales estrangeros, es odioso, aunque se aya  
dado en priuilegio del Reyno, como los Docto-  
res que latissimamente alegue, lo dizen en los  
estatutos, que quieren que no se agenen las  
cosas en cierto genero de personas en favor  
de otras, o publico, y veo que se podria dudar  
si lo que se dize en los estatutos, sera en nues-  
tros fueros, que quanto a nosotros son dere-  
cho comū, hecho por quié no reconoce supe-  
rior, y parece q̄ no son estatutos, queda pro-  
uar, en lo qual ay poca dificultad, que los fue-  
ros son estatutos: Y asi lo dize Molina, a dō  
de alega muchos fueros, que a nuestras leyes  
las llama estatutos. Y vltra q̄ la naturaleza del  
estatuto por no ser general, comprehende a  
nuestros fueros, esto se prueua, porque por  
ser para nosotros derecho comun los fueros  
no dexan de ser estatutos: porque no solo en  
Aragon, sino donde quiere, los estatutos he-  
chos por haviēte poder, se dizen derecho co-  
mun: y asi se delega la causa que se decida  
por derecho comun, se decidira por los esta-  
tutos. b Porque pues donde tienen fuerza a-  
quellos estatutos, deruegan la ley, quāto a los  
comprehendidos en ellos, son harto derecho  
comun, aunque se dizen estatutos, por no ser  
generales, y en falta dellos se recorre al dere-  
cho, como dize el prohemio del Rey don Iay  
me, *Qua verissima mihi esse videntur. Saluo  
semper saniori iudicio.*

*El Doctor Iuā  
de Ribas.*

